



Recurso nº 183-2018 – GSP – AYTO. SANTA CRUZ DE TENERIFE.



**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Visto el recurso interpuesto por D. Miguel Angel Castanedo Samper, en nombre y representación de la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y la recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995", se dicta la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La Junta de Gobierno del Excmo. Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en su calidad de órgano de contratación, llevó a cabo la convocatoria de la licitación del contrato de gestión de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria, realizando las publicaciones correspondientes en el Diario Oficial de la Unión Europea (enviado el 27 de abril y publicado el 29 de abril de 2017 – 2017/S – 084-164316), en el Boletín Oficial del Estado (12 de mayo de 2017 - B.O.E. nº 113) y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento (21 de agosto de 2017). El presupuesto de licitación ascendía a 157.781.302,80 €, y un valor estimado de 257.520.468,07 €, para un periodo de ejecución de 8 años, prorrogable por otros dos años.

SEGUNDO. En la cláusula 1.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), se dispuso que *"Siguiendo la Recomendación de 15 de marzo de 2016*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el presente contrato de gestión de servicios públicos, esta sujeto a regulación armonizada al serle de aplicación los artículos 5 y 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo, que regula por primera vez estos contratos de concesión de servicios, hasta ahora no sujetos a regulación armonizada”

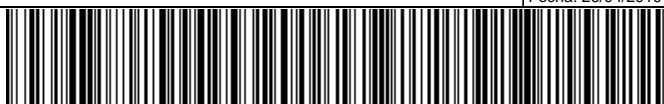
En cuanto a su régimen jurídico, la cláusula 3.1 del PCAP dispuso “El servicio que se licita para su gestión indirecta, es un servicio público de competencia municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), que se prestara de conformidad con la normativa estatal o autonómica aplicable, y las propias ordenanzas municipales. En virtud de su calificación, el Ayuntamiento ostentara, las competencias y prerrogativas que le otorgue en cada momento la normativa vigente y en especial las establecidas en el artículo 210 del TRLCSP y el artículo 127 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955 (RSCL).

Las partes quedan sometidas expresamente a lo establecido en este pliego y en el de prescripciones técnicas particulares.

Para lo no previsto en los pliegos, el contrato se regirá por el TRLCSP; por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público; por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), en todo lo que no se oponga al TRLCSP; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL) y el RSCL. La aplicación de estas normas se llevara a cabo en relación con todo lo que no haya resultado afectado por la disposición derogatoria única del TRLCSP”.

TERCERO. Concluido el plazo de presentación de ofertas, se presentaron a la licitación las siguientes empresas: 1) OHL SERVICIOS INGESAN, S.A; 2) URBASER S.A; 3) VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A; 4) FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A y 5) UTE ASCAN EMPRESA CONSTRUCTORA Y DE GESTIÓN, S.A y ACCIONA SERVICIOS URBANOS, S.R.L.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	






CUARTO. Con fecha de 24 de julio de 2017 se reunió la Mesa de Contratación para el examen de la documentación general contenida en el sobre n.º 1. Tras la calificación de la misma y detectada la necesidad de proceder a solicitar la subsanación de la documentación presentada por varias empresas, no se procedió a la apertura del sobre n.º 2, que contenía los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes (acta de la primera reunión).

Con fecha de 28 de julio de 2017 tuvo lugar la segunda reunión de la Mesa de Contratación, a fin de analizar la documentación presentada por las entidades OHL SERVICIOS INGESAN, S.A y VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, a efectos de subsanar las deficiencias observadas en la documentación del sobre n.º 1. Una vez la Mesa acordó que las citadas empresas habían subsanado lo requerido por la Administración, se procedió a la apertura en acto público de los sobres n.º 2, relativo a los criterios de adjudicación no evaluables mediante cifras o porcentajes, de los licitadores admitidos, dando lectura de la relación de los documentos aportados y acordando remitir las ofertas a la Sección de Mantenimiento para su evaluación, conforme a lo dispuesto en la cláusula 12 del PCAP (acta de la segunda reunión).

QUINTO. Con fecha de 7 de febrero de 2018 fue suscrito informe de valoración de los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes, referente a la oferta contenida en el sobre n.º 2. Dichos criterios eran los siguientes, conforme dispone la cláusula 12 del PCAP:

Criterios no valorables mediante cifras o porcentajes	Valoración máxima del criterio
Diseño del servicio	16
Ordenación de los recursos	4
Medios a adscribir al servicio	19
Proyecto de comunicación, información, concienciación y formación ciudadana	1
Plan de actuación para grandes eventos	3

El informe técnico fue objeto de examen por la Mesa de Contratación el día 7 de marzo de 2018. Según consta en el acta de la tercera reunión, la Jefa de Sección de Mantenimiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



explicó el contenido del informe, en el que consta la metodología seguida en su elaboración, la descripción y análisis de la documentación aportada por los licitadores así como el procedimiento comparativo de valoración seguido en cada uno de los cinco criterios establecidos en la cláusula 12.2 del PCAP, concluyéndose con la valoración final otorgada a cada uno de los licitadores.



La puntuación global obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor fue la siguiente, según consta en el informe técnico:

EMPRESA	PUNTUACIÓN GLOBAL OBTENIDA
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A	42,75
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A	38,36
URBASER, S.A	35,60
UTE ASCAN Y ACCIONA	33,35
OHL SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	27,14

En el acta se hizo constar que *“durante el debate se advierte que en la documentación presentada por Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, no consta la declaración de ser ciertos los datos aportados, que se exige en la cláusula 16.3.1 del PCAP”*. Tras una exposición justificativa de la posibilidad de solicitar la subsanación de dicho documento, *la Mesa acordó conceder a Fomento un plazo de 5 días hábiles para que se aporte declaración responsable firmada por el representante de la mercantil en la que se declare ser ciertos todos los datos aportados.*

Por último, la Mesa de Contratación acordó remitir nuevamente el expediente a la Jefatura de la Sección de Mantenimiento, *“a los efectos de pormenorizar los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado”*. El contenido del acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 12 de marzo de 2018 (acta de la tercera reunión).

SEXTO. El día 12 de marzo de 2018 procedió el órgano de contratación a notificar a la entidad Fomento de Construcciones y Contratas, S.A, la apertura del plazo de subsanación, procediendo ésta, el 14 de marzo de 2018, a presentar en el Registro del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Ayuntamiento (Registro de Entrada 2018024149), la declaración de certeza suscrita por el representante de la entidad, de fecha 13 de marzo de 2018.

SÉPTIMO. Con fecha de 27 de marzo de 2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación de conceder un plazo de subsanación de la oferta presentada por la entidad Fomento y la no exclusión de la citada oferta por incumplir los pliegos.



Dicho recurso especial en materia de contratación fue desestimado mediante Resolución n.º 73/2018, de 7 de mayo.

OCTAVO.- Con fecha de 9 de mayo de 2018, se publicó anuncio en el Perfil del Contratante, relativo a la próxima sesión de la Mesa de Contratación a celebrar el 14 de mayo de 2018, con objeto de la toma de conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a las ofertas aportadas por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3.

En dicha sesión de 14 de mayo de 2018, se procedió al examen del informe técnico sobre los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes, relativos al sobre n.º 2. Dicho informe técnico atiende al requerimiento efectuado por la Mesa de Contratación celebrada el 7 de febrero de 2018, donde se solicitaba se pormenorizaran los aspectos valorativos-comparativos del informe realizado.

El contenido de dicho informe fue aceptado por la Mesa de Contratación, siendo el resultado de las puntuaciones globales el siguiente:

EMPRESA	PUNTUACIÓN GLOBAL OBTENIDA
FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A	42,22
VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A	38,21
URBASER, S.A	35,64
UTE ASCAN Y ACCIONA	34,93
OHL SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.A.	28,42

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



El contenido del acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife el 22 de mayo de 2018 (acta de la cuarta reunión). En dicha acta se transcribe el contenido del informe técnico de valoración de los criterios no valorables mediante cifras o porcentajes.


NOVENO. Finalizada la exposición del informe técnico y aceptado el contenido del mismo por la Mesa, se procedió a la apertura del sobre n.º 3, relativo a los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes que, según establecía la cláusula 12 del PCAP, eran los siguientes:

Criterios valorables mediante cifras o porcentajes	Valoración máxima del criterio
1. Precio anual del servicio	30
2. Aseguramiento de la calidad del servicio	13
3. Mejora en la recogida separada de residuos:	13
Años 2º a 5º	7
A partir del 6º año	6
4. Compromiso de gasto mínimo del Proyecto de Comunicación, Información, Concienciación y Formación Ciudadana	1

Por su vinculación con el objeto del recurso, se expone a continuación el porcentaje ofertado por cada licitador respecto del criterio “Aseguramiento de la calidad del servicio”: *Porcentaje ofertado anual de reducción de los valores recogidos en los intervalos de no conformidad de los indicadores de calidad previstos en la cláusula 8.1 del PPT:*

EMPRESA	PORCENTAJE OFERTADO RESPECTO DEL CRITERIO “ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL SERVICIO”
OHL	50%
URBASER	50%
VALORIZA	80%
FOMENTO	50%
UTE ASCAN – ACCIONA	50%

Según consta en el acta de la Mesa de Contratación (acta de la cuarta reunión), y ante la advertencia expuesta por la Jefa de Sección de Mantenimiento, de que, “*en cumplimiento de lo establecido en la cláusula 12.3 del PCAP, sobre los criterios para la conside-*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



*ración de baja temeraria en lo relativo al criterio de “Aseguramiento de la calidad”, **la oferta presentada por Valoriza Servicios Medioambientales, S.A, ha presentado porcentaje anormal o desproporcionado, al superar el 50%.** La Mesa de Contratación acuerda, en aplicación del art. 152.3 del TRLCSP, dar audiencia a la mercantil Valoriza por plazo de cinco días hábiles a contar desde el envío de la notificación, para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma”.*



DÉCIMO. Con fecha de 14 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la entidad URBASER, S.A, contra el acto de la Mesa de Contratación consistente en la toma en conocimiento del informe técnico relativo a los criterios no evaluables mediante cifras o porcentajes referidos a la oferta aportada por los licitadores en el sobre n.º 2 y, en su caso, proceder a la apertura de los sobres n.º 3, a realizar el día 14 de mayo de 2018.

Dicho recurso especial en materia de contratación fue inadmitido mediante Resolución n.º 95/2018, de 7 de junio.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha de 17 de mayo de 2018, mediante oficio suscrito por el Secretario de la Mesa de Contratación, se concedió a la entidad VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A, de conformidad con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCSP, audiencia a dicha entidad, para que *justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma*, concediendo un plazo de cinco días hábiles. Dicho oficio fue notificado por correo electrónico el día 18 de mayo de 2018, según obra en el expediente.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha de 25 de mayo de 2018 se registró en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, la documentación aportada por la entidad Valoriza, a fin de justificar la oferta, según lo solicitado por la Mesa de Contratación (Documentos 1082 a 1097 del expediente remitido por el órgano de contratación).

Valoriza presenta una justificación que *basa en una serie de medidas que mejoran la mayor parte de los indicadores como el autocontrol interno de calidad, el plan de mejora continua y la dotación económica para campañas de concienciación.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Expone como líneas principales “2. Medidas adoptadas para cada indicador”, “3. Mejora de inspección y mejora continua”, “4. Dotación presupuestaria para la colaboración ciudadana” y “5. Asunción del riesgo concesional”.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha de 13 de junio de 2018 se celebró la quinta reunión de la Mesa de Contratación, “a los efectos de toma de conocimiento del borrador del informe técnico realizado de la documentación que, para justificar y precisar la valoración de la oferta y las condiciones de la misma, fue aportada en el plazo establecido por la mercantil Valoriza”.

Continuando con la exposición contenida en el acta, “Finalizado el debate y solicitado, por idóneo, dar una redacción más clara en determinados párrafos del informe que para nada afecta a su conclusión final, se plantea por varios miembros de la Mesa que, dada las características del contrato y la relevancia que para el interés general tiene la idónea prestación del servicio público objeto del contrato, y ante las dudas jurídicas surgidas como consecuencia de la conclusión final del informe técnico emitido y que pudiera afectar a la propuesta de adjudicación que en su día se realice por este órgano colegiado, se solicite asesoramiento a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, sobre la extensión jurídica que pudiera afectar a la apreciación de baja temeraria en uno de los criterios de adjudicación valorable mediante porcentaje.

Oído el planteamiento, la totalidad de los miembros de la Mesa acuerdan solicitar el asesoramiento externo y, consecuentemente, deciden:

.- Solicitar al Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos la modificación formal en la redacción de algunos párrafos del borrador del informe técnico que, sin afectar a su conclusión final, debe ser elevado a definitivo y someterlo a la consideración final de este Mesa.

.- Solicitar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias (...) asesoramiento sobre los efectos jurídicos que conllevaría la declaración de baja temeraria de uno de los varios criterios objetivos de adjudicación”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



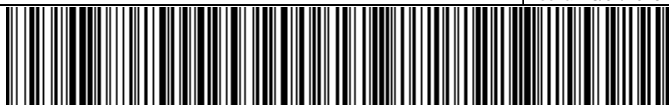

DÉCIMO CUARTO. Consta en el expediente informe, de fecha 14 de junio de 2018, donde se concluye lo siguiente: *“Estudiada la totalidad de la justificación se ha puesto de manifiesto que con la propuesta del licitador no es posible alcanzar el nivel de aseguramiento de la calidad a la que se obliga en su propia oferta. Se estima, como consecuencia de la reducción del 80% a aplicar a los valores de los intervalos de los indicadores del servicio, que el aseguramiento de la calidad no puede ser cumplido”.*

DÉCIMO QUINTO. Consta en el expediente informe 4/2018, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Canarias, de fecha 6 de septiembre de 2018, que concluye lo siguiente:

Respecto a la primera cuestión planteada, relativa a *“si una oferta puede ser declarada anormalmente baja por un criterio de adjudicación diferente al criterio importe”*, la Junta Consultiva concluye que *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos, los cuales han de establecer los parámetros objetivos que permitan identificar los supuestos en los que una oferta se presuma anormal o desproporcionada, referidos a la oferta considerada en su conjunto, por lo que una proposición presentada por un operador económico puede determinarse que es anormalmente baja por un criterio de adjudicación diferente al importe”.*

Respecto a la segunda cuestión planteada, relativa a *“En caso que pueda ser apreciada la temeridad, si debe o puede excluirse de la licitación a la oferta, y en consecuencia al licitador”*, la Junta Consultiva concluye que *“Corresponde a los órganos de contratación la aceptación o rechazo de la oferta que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, siendo función de la mesa de contratación efectuar la correspondiente propuesta debidamente fundamentada de aceptación o exclusión”.*

DÉCIMO SEXTO.- Con fecha de 18 de septiembre de 2018 se reúne la Mesa de Contratación, según consta en el acta sexta, a los efectos de tomar en consideración el informe 4/2018 de la JCCA de Canarias y proceder a la admisión o inadmisión de la mercantil Valoriza.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



En el acta se recogen las consideraciones legales referidas a la oferta de Valoriza que determinaron que la Mesa adoptase el siguiente acuerdo: *“Reunida la mesa de contratación a los efectos de valorar la procedencia de admitir o excluir la oferta presentada por VALORIZA, incurso en desproporción respecto de uno de los criterios objetivos de valoración de las ofertas, la mesa, tras un intenso debate entre los distintos miembros de esta, decide por unanimidad, admitir la oferta presentada por VALORIZA.*

La motivación de la decisión adoptada por la mesa se fundamenta en lo siguientes argumentos:

1. Consideraciones de carácter legal

(...).

Por lo que a este procedimiento de licitación importa, esta mesa de contratación ha conestado lo siguiente:

a) El PCAP establece criterios objetivos para determinar cuándo la oferta de un licitador puede incurrir en desproporción en tres de los criterios de adjudicación de valoración objetiva. No de la oferta globalmente considerada.

b) Conestado que la oferta de VALORIZA incurre en desproporción respecto al criterio “Aseguramiento de la calidad”, se le otorgó el oportuno plazo para presentar alegaciones. Cosa que hizo en el plazo establecido. A la vista de las alegaciones, por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos se emitió informe en el que se concluye que con la documentación e información aportada por el licitador no se justifica que este pueda alcanzar el nivel de calidad al que se obliga en su propia oferta, entendiéndose por tanto que el aseguramiento de la calidad ofertado no puede ser cumplido (hay que hacer el matiz que dicha imposibilidad se refiere, según consta en el informe, a 6 de los 8 indicadores establecidos en el criterio).

c) Es la mesa de contratación la que, a la vista de todos los elementos de juicio disponibles, debe proponer al órgano de contratación la admisión o exclusión del licitador incurso en temeridad sobre la base de una única consideración: si el carácter desproporcionado de un elemento de la oferta hace inviable la ejecución del contrato.

2. Consideraciones en relación con la oferta presentada por VALORIZA.

(...)

A la vista de la valoración de las ofertas contenidas en el sobre nº2 de la licitación, vistas las ofertas presentadas por los licitadores en el sobre nº3 y aplicadas las fórmulas establecidas en el PCAP

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





para su valoración, resulta que la oferta presentada por VALORIZA es la más ventajosa para la Administración al haber obtenido la mejor puntuación de todas las ofertas presentadas.

Atendiendo al tenor de la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales transcrita anteriormente, se ha procedido a analizar si concurre el último de los requisitos expuestos por el Tribunal para aplicar la excepción de no adjudicar el contrato a la oferta más ventajosa, esto es, si la consideración de que la oferta incurre en desproporción en uno de sus elementos ("Aseguramiento de la calidad"), hace inviable la ejecución del contrato.

Para ello, partiendo de la base de que, como se ha dicho, el PCAP no establece criterios específicos para apreciar tal circunstancia, se ha analizado las consecuencias que sobre la ejecución del contrato tendría el incumplimiento de la oferta por parte del licitador en el concreto elemento del aseguramiento de la calidad, que es el parámetro que incurre en desproporción.


En este punto, sin cuestionar en ningún momento el informe técnico emitido en relación con la justificación de la desproporción de la oferta presentada por VALORIZA, debe hacerse la matización previa de que este concreto criterio se refiere a una actuación futura del contratista, concluyéndose, sobre la base de dicho informe, que este no va a poder cumplir su oferta.

Como se decía, colocándonos en la hipótesis planteada por el Servicio Técnico de que el contratista no pueda cumplir su compromiso en este concreto elemento de su oferta, el PPTP establece lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"8. Medición y abono de los servicios.

8.1 Indicadores para valorar el aseguramiento de la calidad. Se definen a continuación los indicadores que servirán para valorar el aseguramiento de la calidad en la prestación de los servicios.

- Limpieza de calzadas y aceras
 - Limpieza de hierbas
 - Vaciado de papeleras
 - Desbordamientos en contenedores
 - Limpieza y mantenimiento de contenedores
 - Residuos voluminosos y escombros
 - Número de incidencias del servicio
 - Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos
- Medición de los indicadores

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Los indicadores que lo precisen serán evaluados mediante al menos dos visitas al mes de inspección conjunta por parte del servicio municipal y de la empresa adjudicataria. Para cada inspección se establecerá una ruta (en horario de mañana, tarde o noche).

Los días, horas y el recorrido concreto de las rutas para las visitas de inspección se determinarán por parte del servicio municipal.

El servicio municipal podrá llevar a cabo todas las inspecciones conjuntas para la evaluación de la calidad que considere necesarias. Dependiendo del grado de "no conformidad" detectado en la inspección mensual se definen unas deducciones asociadas. Se recoge una tabla para cada indicador con los intervalos de no conformidad de referencia y las deducciones asociadas a aplicar en el abono de la certificación. Los licitadores ofertarán un porcentaje de reducción a aplicar a los valores de los intervalos, quedando así establecidos los intervalos de no conformidad definitivos.

.....

La suma de las deducciones máximas para cada uno de los indicadores da como resultado un valor de Kci del 9%.

Se definen intervalos de no conformidad de referencia para cada uno de los indicadores de calidad. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores.

Se adjunta en la información adicional al licitador disponible en el perfil del contratante un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio.

Coefficiente Kc

La determinación del porcentaje de no conformidad mensual (Kci), para cada uno de los indicadores, será el resultado de sumar todas las no conformidades encontradas en el mes citado, sobre el total de las inspecciones mensuales.

La suma de los porcentajes de deducción de los ocho indicadores (Kci), nos dará como resultado el coeficiente **Kcm** del mes, es decir, el porcentaje de deducción a aplicar en el abono del precio del mes por no conformidad con la calidad.

Con el objetivo de dar agilidad a la tramitación de las certificaciones mensuales, solo se aplicarán deducciones por el concepto de "aseguramiento de la calidad" dos veces al año, en el mes de marzo y en el mes de septiembre.

La suma de los **Kcm** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de septiembre por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, el **Kcseptiembre**.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



La suma de los **Kcm** de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de marzo, por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, **Kcmarzo**.

Las deducciones se aplicarán al importe mensual del contrato, es decir, al total de la certificación del mes incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IGIC.

Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC.”

Es decir, la consecuencia del incumplimiento de la oferta en el aspecto del aseguramiento de la calidad por parte de VALORIZA tendrá como consecuencia una deducción en los pagos mensuales del contrato. Estas deducciones, a su vez, tendrán una limitación máxima del 9% del precio del contrato, excluido IGIC. Por tanto, la consecuencia que sobre el contrato tiene el incumplimiento de lo ofertado por VALORIZA se encuentra acotada en el propio pliego, circunscribiéndose a una deducción, como máximo, del 9 % del precio del contrato.

Más allá del régimen de penalidades establecido en el pliego para los incumplimientos contractuales y la prerrogativa que ostenta la administración de resolver el contrato de forma potestativa en el caso de que el contratista incurra en el supuesto establecido en la cláusula 42.2 PCAP (Obtener durante cinco meses seguidos, u ocho no consecutivos en un año el valor máximo de no conformidad en todos los índices de aseguramiento de la calidad en el presente contrato(cuestión distinta a no cumplir su oferta)), no establece el pliego ninguna otra consecuencia al posible incumplimiento por parte de VALORIZA en este concreto aspecto.

Considerando que la única consecuencia directa del incumplimiento de la oferta en este punto, es estrictamente económica, habrá que ponerla en relación con el resto de la oferta presentada por VALORIZA, que recordemos ha resultado ser la más ventajosa para la Corporación.

En este punto, la oferta técnica (sobre nº2) de VALORIZA fue puntuada por el Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos como la segunda mejor oferta de las cinco presentadas, a escaso margen de la mejor puntuada. Nada hay que decir respecto de esta cuestión puesto que del informe técnico de valoración obrante en el expediente no se desprende ningún aspecto relevante por negativo respecto de la oferta presentada por VALORIZA (la oferta cumple las exigencias de los pliegos y ha sido valorada muy favorablemente).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Respecto del resto de criterios objetivos de valoración distintos al precio, nada ha de decirse puesto que presentan magnitudes semejantes al resto de ofertas presentadas, manteniéndose dentro de los márgenes de razonabilidad y proporción establecidos por el PCAP.

En relación con el criterio objetivo más relevante, el precio, la oferta de VALORIZA se sitúa en una baja del 10,01% del presupuesto de licitación (la más baja de las presentadas), alejado en prácticamente 5 puntos porcentuales del 15% establecido por el PCAP para su consideración como desproporcionada.

No incurriendo su oferta económica en desproporción, la suma de la baja ofertada y el importe máximo hipotético que se pudiera deducir del precio del contrato por incumplir sus compromisos de calidad alcanzaría, según el informe técnico obrante en el expediente de 14 de junio de 2018, un 18,11% de baja acumulada respecto del precio de licitación.

Este escenario del 18,11%), es un escenario configurado como previsible y admitido por el propio PCAP, al contemplar como posibilidad real una baja del presupuesto de licitación de hasta el 15% (criterio objetivo de desproporción o temeridad), y una hipotética reducción del precio a pagar por el contrato basada en el criterio de calidad de hasta el 9%.

En este sentido, cabe concluir que la oferta de VALORIZA se mueve en los parámetros configurados como probables y admitidos por los PCAP y de PPTP.

Además de lo anterior, la mesa de contratación ha considerado relevante una circunstancia no menor. La oferta de VALORIZA, si no hubiera incurrido en desproporción en el criterio "Aseguramiento de la Calidad" y hubiera presentado una oferta igual al resto de licitadores ajustada al porcentaje establecido en el pliego como frontera para apreciar la temeridad (50%), hubiera resultado igualmente la oferta más ventajosa para la Administración.

Siendo esto así y a la vista de todo lo razonado anteriormente, considerando en su conjunto la oferta realizada por VALORIZA y todas las circunstancias concurrentes, y estimando que se trata de una empresa de probada solvencia técnica y económica con multitud de servicios similares al que se licita, la mesa de contratación estima que carece de elementos de juicio objetivos que le permita concluir que dicha oferta hace inviable la ejecución del contrato. Por ello, sobre la base del principio de que los contratos deben ser adjudicados a la oferta más ventajosa para la Administración, y de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





que dicho principio solo debe ceder en el supuesto de que el licitador presente una oferta que incumpla los pliegos (cosa que no sucede en este caso) o que, por incurrir en desproporción en alguno de sus elementos, haga inviable la ejecución del contrato (cuestión que esta mesa de contratación considera que no queda acreditado en la presente licitación), se propone admitir la oferta de VALORIZA y que se proceda a la valoración definitiva de todos los criterios de adjudicación junto con el resto de ofertas admitidas.



Continúa el acta haciendo constar que “Una vez admitida la oferta realizada por Valoriza, se solicita en el mismo acto al Servicio Técnico de Gestión y Control de Servicios Públicos, que emita el correspondiente informe de valoración de las ofertas presentadas. Dicho informe es emitido de forma inmediata, con el siguiente tenor literal: (...)

En el acta se recogen las ofertas de cada licitador respecto de los criterios “1. Precio anual del servicio”, “2. Aseguramiento de la calidad”, “3. Mejora de la recogida separada de residuos” y “4. Compromiso de gasto mínimo anual. Proyecto de Comunicación” y las puntuaciones obtenidas por cada licitador. La suma, respecto a los criterios valorables en cifras o porcentajes, fue la siguiente:

VALORIZA	56,60
OHL	51,99
ASCAN-ACCIONA	51,29
URBASER	48,12
FCC	47,36

Y respecto del criterio objeto de controversia “Aseguramiento de la calidad”, la puntuación obtenida fue la siguiente:

EMPRESAS	PORCENTAJE OFERTADO	CRITERIO ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD – 13 PUNTOS – PUNTUACIÓN OBTENIDA POR CADA EMPRESA
1) VALORIZA	80%	13,00
2) FCC	50%	8,13
3) ASCAN-ACCIONA	50%	8,13
4) URBASER	50%	8,13
5) OHL	50%	8,13

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



El resultado final, sumada la puntuación obtenida en los criterios sujetos a juicio de valor y los valorables en cifras o porcentajes fue el siguiente:

EMPRESAS	100 PUNTOS
1) VALORIZA	94,81
2) FCC	89,58
3) ASCAN-ACCIONA	86,22
4) URBASER	83,76
5) OHL	80,41

Tal y como se hace constar en el acta, la Mesa de Contratación acordó por unanimidad de los presentes proponer la adjudicación del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife, a la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A, por un importe anual de 17.748.424,30 €.

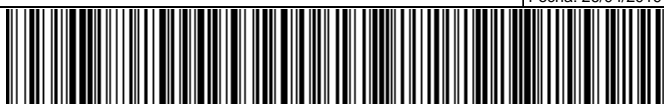
Esta acta de la Mesa de Contratación fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, el 21 de septiembre de 2018.

DÉCIMO SÉPTIMO. Tras los trámites correspondientes, la Junta de Gobierno Local de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2018, adoptó el acuerdo de adjudicar el contrato a la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. Dicha adjudicación fue publicada en el Perfil del Contratante del órgano de contratación el día 7 de noviembre de 2018.

Se comprueba que el acuerdo de adjudicación contiene la motivación expuesta en el acta de la mesa de contratación citada en el antecedente anterior, en relación con la justificación de la baja anormal de la entidad Valoriza.


DÉCIMO OCTAVO. Según consta en el expediente de contratación, y relacionado con la vista del mismo, se indican los siguientes trámites:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





- 1) Solicitud de acceso al expediente y ofertas de los licitadores, de la empresa FOMENTO, realizada el 24 de septiembre de 2018.
- 2) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y FCC, por parte de ASCAN, de fecha 28 de septiembre de 2018.
- 3) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y Urbaser, por parte de FOMENTO, de fecha 28 de septiembre de 2018
- 4) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza y Urbaser, por parte de FOMENTO, de fecha 1 de octubre de 2018.
- 5) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 2 de octubre de 2018. En el mismo declara que recibe copia de los diferentes documentos que habían indicado en su visita del día 28 de septiembre de 2018.
- 6) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 3 de octubre de 2018. En el mismo solicita una ampliación del plazo comunicado en su día, para acceder al expediente.
- 7) Documento haciendo constar el acceso al expediente administrativo y a las ofertas presentadas por Valoriza, Urbaser y Ascan-Acciona, por parte de FOMENTO, de fecha 4 de octubre de 2018.
- 8) Solicitud de URBASER presentada en el Registro del Ayto, el 4 de octubre de 2018, de acceso al expediente y a las ofertas presentadas por los licitadores. Consta mail del Ayuntamiento, de fecha 10 de octubre, citando a la empresa para el día 16 de octubre de 2018. Consta documento del Ayuntamiento donde se hace constar el acceso los días 16, 17 y 19 de octubre de 2018, de la empresa URBASER.
- 9) Escrito presentado por Fomento en el Registro del Ayto, el 9 de octubre de 2018, donde, entre otras cuestiones, indican que no se les permitió acceder a la oferta completa de Valoriza, en base a la declaración de confidencialidad *que, por otra parte, no consta declarada en los sobres.*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



E indican que no se les permitió realizar copia de todo el contenido, concretamente de un primer informe elaborado por los servicios técnicos del ayuntamiento, de fecha 7 de febrero de 2018, obrante al Tomo II folios 905 a 931, argumentando que no era un documento esencial para la toma de decisiones en su condición de documento interno de trabajo.

10) Solicitud de VALORIZA presentada en el Registro del Ayto, el 19 de octubre de 2018, de acceso al expediente y a las ofertas presentadas por los licitadores. Consta documento del Ayuntamiento donde se hace constar que se accedió al expediente y a las ofertas de Urbaser y FCC el 29 de octubre de 2018.

11) Solicitud de URBASER presentada en el Registro del Ayto, el 22 de octubre de 2018, dirigida al órgano de contratación, a fin de que analice la documentación declarada confidencial por las mercantiles FCC, Valoriza y OHL, a fin de que proceda a su levantamiento y otorgue acceso a su contenido.

DÉCIMO NOVENO. Consta en el expediente (folios n.º 1236 a 1241 del expediente), solicitud dirigida a VALORIZA Servicios Medioambientales, S.A., con registro de salida n.º 2018028823, de fecha 31 de octubre de 2018, en los siguientes términos: *“En relación con la documentación presentada por Vds. para participar en la licitación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos de este término municipal y, como quiera que de la declaración presentada enumeran una serie de documentos que declaran de carácter confidencial, es por lo que se le requiere para que aporte relación de cada uno de esos documentos que así ha declarado, justificando motivadamente las razones que acrediten su confidencialidad, al objeto de que, por el órgano de contratación se pueda garantizar el principio de transparencia y dar, en su caso, acceso de la misma al resto de licitadores.*

Por todo ello se le concede un plazo de tres días naturales para que aporte la referida justificación y, en su caso, la autorización de acceso a la misma al resto de licitadores, sin perjuicio de que por el referido órgano de contratación, y a la vista de sus justificaciones y argumentos, determine si efectivamente concurren los requisitos y criterios señalados para poder otorgarle tal carácter, sacrificando así el principio de transparencia que ha de imperar en todo expediente de contratación”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	




El mismo oficio fue remitido a las entidades OHL Servicios-INGESA, S.A y a FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A.

Con fecha de 31 de octubre de 2018, el órgano de contratación dirigió correo electrónico a las licitadoras citadas, a fin de que justificasen motivadamente las razones que acreditasen la declaración de confidencialidad de los documentos de su oferta, indicando en el citado mail que recibirían por correo ordinario la notificación del requerimiento efectuado por la Administración. Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación la contestación de las empresas licitadoras.

Concretamente, la respuesta de la entidad FOMENTO (folios n.º 1242 a 1248 del expediente), donde manifiesta de forma detallada una serie de documentos y datos presentados en el sobre n.º 2 que declara confidencial, en su totalidad, y otra serie de documentos del citado sobre que declara confidencial de forma parcial. Describe que *“Todos ellos son declarados confidenciales por tener estudios propios en la forma de ejecución de los trabajos, por protección de datos de carácter personal, por contener conocimiento empresarial sobre cómo afrontar las necesidades tanto del servicio como del personal adscrito al mismo, por contener estrategia original y propia de la empresa para la obtención de los objetivos propuestos y por contener acuerdos comerciales preferentes con empresas que operan en el sector”*.

Respecto del sobre n.º 3, no declara ningún elemento de la oferta como confidencial.

La respuesta de la entidad OHL SERVICIOS-INGESAN, S.A (folios n.º 1250 a 1251 del expediente), indica que la documentación presentada en el sobre n.º 2, es en parte confidencial, tal y como se indica en el índice, donde explicitan los apartados concretos declarados confidenciales, en tanto contempla secretos comerciales y organizativos. *La justificación de esta argumentación reside en la propia estructura propuesta por el órgano de contratación en los pliegos para la presentación de la oferta técnica, que exige una propuesta técnica muy detallada y personalizada para el servicio objeto de licitación. Ello*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



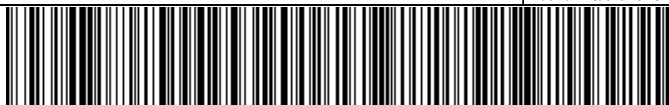
implica la necesidad de aplicar un know how organizativo y comercial específico, que exige aplicar técnicas y pautas organizativas muy vinculadas a la experiencia y a la innovación que aplica OHL SERVICIOS-INGESAN, en desarrollo de sus servicios, en algunos casos ajenas a los restantes operadores de mercado (...).

Respecto del sobre n.º 3, no declara ningún elemento de la oferta como confidencial.

Y la respuesta de la entidad VALORIZA (folios 1312 a 1318 del expediente), donde manifiesta de forma detallada los documentos y epígrafes declarados confidenciales y los motivos de tal designación, referido a cada apartado, en relación con la oferta contenida en el sobre n.º 2 y el sobre n.º 3, concretamente el epígrafe “B. Estudio económico-financiero – Apartado 1. Estudio de costes del servicio – 1.9 Otros costes – 1.10 Ingresos y costes de recogida selectiva – 1.11 Gastos generales y Beneficio Industrial y 1.12 Resumen de presupuestos”.

Argumenta motivos referidos a la experiencia, a medidas técnicas propuestas para mejorar la sostenibilidad ambiental, donde se incluye información relativa a resultados de estudios comparativos entre diferentes tecnologías existentes, soluciones, información sensible de la empresa (know how), estructura y estrategias corporativas, etc.

VIGÉSIMO. Con fecha de 27 de noviembre de 2018 tuvo entrada en la Sede Electrónica de la Consejería de Hacienda, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión del servicio público de limpieza viaria, recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995”, solicitando lo siguiente:

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





a) Se resuelva declarar disconforme a derecho el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones para que el órgano de contratación proceda a la exclusión de la oferta de Valoriza, ya sea por presentar una baja anormal o desproporcionada o por incumplimiento de los pliegos, obligando al órgano de contratación a dictar un nuevo acuerdo de adjudicación a favor de FCC, S.A

b) Subsidiariamente, se resuelva declarar disconforme a derecho el acuerdo recurrido, anulándolo y dejándolo sin efecto, ordenando la retroacción de las actuaciones en el procedimiento de licitación del contrato a fin de que se proceda a una nueva valoración del criterio de "aseguramiento de la calidad" previsto en la cláusula 12. del PCAP, teniendo en cuenta que la oferta de Valoriza incumple seis de los ocho indicadores que conforman el citado criterio, por lo que éste debe ser valorado en 0 puntos, y en consecuencia, obligando al órgano de contratación a dictar un nuevo acuerdo de adjudicación a favor de FCC, S.A.

Los motivos alegados por la recurrente FOMENTO son los siguientes:

- 1) Incorrecta aceptación de la baja anormal o desproporcionada de la oferta de Valoriza, en cuanto al criterio de adjudicación "Aseguramiento de la calidad", en contra de los criterios técnicos, que debió conllevar la exclusión de la oferta de Valoriza.
- 2) Incorrecta valoración del criterio de aseguramiento de la calidad del servicio en la oferta de la adjudicataria. Arbitrariedad y desviación de poder.
- 3) Incumplimientos objetivos de los pliegos. Alega el incumplimiento de requisitos mínimos.
- 4) Falta de motivación del acuerdo de adjudicación: A) Falta de motivación respecto a las valoraciones. B) Falta de motivación respecto a la desviación del criterio de los técnicos, tanto por parte de la Mesa de Contratación como por parte del Órgano de Contratación.

Fomento centra su motivación en considerar que la entidad VALORIZA no justificó la baja anormal respecto del criterio "Aseguramiento de la calidad", según el propio informe de los técnicos municipales, lo que debió conllevar la exclusión de la oferta o bien, subsidiariamente, la obtención de 0 puntos en dicho criterio, lo que hubiera modificado la clasificación final.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Plantea igualmente que si se le añadiese al importe ofertado por Valoriza las deducciones que se derivan de no alcanzar el nivel de calidad ofertado en las cuantías que se plantea la propia empresa Valoriza, el importe superaría el valor del 15% que los pliegos determinan como valor anormal o desproporcionada respecto de la oferta económica.

VIGÉSIMO PRIMERO. Mediante oficio de este Tribunal de fecha 26 de noviembre de 2018, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la empresa recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento, con los datos necesarios a efectos de notificaciones y pronunciamiento sobre la existencia de documentos considerados confidenciales en el procedimiento.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Con fecha de 14 de enero de 2019, se remitió por el órgano de contratación a este Tribunal el expediente de contratación de referencia, acompañado, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, del correspondiente informe, donde interesan la desestimación del recurso.

VIGÉSIMO TERCERO. Con fecha de 24 de enero de 2019 se dio traslado del recurso a las entidades licitadoras, a fin de poder presentar cuantas alegaciones tuvieran por oportunas, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56.3 de la LCSP. Dentro del plazo de cinco días hábiles se presentaron alegaciones por la mercantil VALORIZA, que solicita la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo estipulado en el Convenio de Colaboración entre la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife sobre atribución al Tribunal

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, de las competencias previstas en el artículo 3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero, por el que se crea dicho Tribunal, suscrito con fecha de 19 de octubre de 2017 y publicado en el Boletín Oficial de Canarias número 224 de 21 de noviembre de 2017; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 4 del artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), así como en el artículo 2.2 del indicado Decreto 10/2015 de 12 de febrero y en la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad de 14 de mayo de 2015 que dispone el nombramiento del Titular del citado Tribunal.

SEGUNDO.- Respecto a la tramitación del recurso especial, dispone el apartado 4 de la disposición transitoria primera que *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*. Por tanto, en cuanto a su examen y tramitación se realizará según lo previsto en la LCSP, en sus artículos 44 a 60 y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por lo que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en material contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Y específicamente, respecto al régimen jurídico aplicable al fondo del asunto, será aplicable el TRLCSP, en virtud de la disposición transitoria primera, apartado 1 de la LCSP, que dispone *“1. Los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se registrarán por la normativa anterior. A estos efectos se entenderá que los expedientes de contratación han sido iniciados si se hubiera publicado la correspondiente convocatoria del procedimiento de adjudicación del contrato”*.

TERCERO.- En cuanto a la legitimación de la recurrente, se trata de una entidad licitadora que, tras la valoración de los criterios de adjudicación, quedó clasificada en segundo lugar, y cuyos motivos de impugnación que esgrime en su recurso contra la resolución recurrida

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





se centran en la presunta concurrencia de circunstancias cuya eventual estimación le convertiría en adjudicatario del contrato; por tanto, existen las condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, lo que repercute, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, concurriendo por ello el requisito de la legitimación, conforme dispone el artículo 48 de la LCSP, que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

CUARTO. Respecto a si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, esta cuestión ya fue tratada, respecto de este mismo procedimiento de contratación, en las resoluciones n.º 073/2018 y 002/2019, donde se señaló que, al no haber sido transpuestas en plazo las Directivas europeas 2014/24/UE y 2014/23/UE y vista la fecha de publicación de los anuncios de licitación, entró en juego el denominado efecto directo de aquellas disposiciones que tengan un contenido incondicionado, claro y preciso.

Desde esta perspectiva, el art. 40 TRLCSP, establecía la tipología contractual y actuaciones objeto de recurso. Pero estos supuestos, dado que el recurso especial tiene fundamento europeo (Directiva 89/665, modificada por la Directiva 2007/66) deben interpretarse conforme a la jurisprudencia del TJUE y el nuevo marco regulatorio europeo, constituido por las Directivas citadas. De esta forma han de entenderse incluidos en los supuestos del art. 40 TRLCSP los tipos de contratos relacionados en las Directivas citadas.

Aplicando lo anteriormente señalado a este supuesto, queda desplazada con carácter general la categoría contractual de gestión de servicios públicos en su modalidad de concesión por el de concesión de servicios que tengan la consideración de regulación armonizada según art. 8 de la Directiva 2014/23/UE sobre concesiones.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



En cuanto a si cabe recurso especial en materia de contratación en el presente procedimiento, según establece la cláusula 1.3 del PCAP, *“Siguiendo la Recomendación de 15 de marzo de 2016 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, el presente contrato de gestión de servicios públicos, esta sujeto a regulación armonizada al serle de aplicación los artículos 5 y 8 de la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo, que regula por primera vez estos contratos de concesión de servicios, hasta ahora no sujetos a regulación armonizada”*.

Comenzando con el análisis del primero de los extremos apuntado, relativo a si el contrato que pretende celebrarse es uno de los indicados en el art. 40.1 del TRLCSP, hemos de indicar que, ya se trate de un contrato de servicios o bien de un contrato de concesión de servicios, en cualquier caso dicho contrato estaría sujeto a regulación armonizada, dado que su valor estimado es de 257.520.468,07 €, pues ello determina su procedencia.

De estas determinaciones resulta que los contratos de gestión de servicios públicos equiparables a las concesiones de servicios y en los que concurran los requisitos para ser considerados contratos de concesiones SARA, se rigen en primer lugar por las normas de la Directiva 2014/23/UE que tengan efecto directo, una de la cuales es la de que son susceptibles de recurso especial.

De conformidad con la Directiva 2014/23/UE (DC), los contratos de concesión de servicios, similares aunque no siempre idénticos a los denominados por el TRLCSP contratos de gestión de servicios público, se consideran sujetos a la Directiva de concesiones cuando el valor de la concesión, referenciado al volumen de negocios de la concesionaria durante la duración del contrato, sea igual o superior, según la actualización realizada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, a 5.225.000 euros (según el artículo 8 de la Directiva 2014/23/UE eran 5.186.000 euros), pudiendo por ello calificarlo como sujetos a regulación armonizada, y puedan tipificarse como tales con arreglo a la DC y, además, no estén expresamente excluidos por la DC de su ámbito de aplicación. Recordar que para el año 2018 el umbral ha sido modificado y asciende a 5.548.000 € según Orden HFP 1298/2017.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





La sujeción a la citada Directiva conlleva entre otros efectos el sometimiento a las garantías jurídicas como la que supone quedar en el ámbito de aplicación del recurso especial en materia de contratación, conforme al art. 46 de la propia DC, dado que se cumplen los requisitos exigidos en la DC para calificarlo como concesión de servicios y el valor estimado supera el umbral establecido en la misma. Por tanto, procede la admisión del recurso especial en materia de contratación en el presente procedimiento.

Por tanto, rige en esta contratación, ex Disposición Transitoria Primera, 1 y 4, de la Ley 9/2017, el TRLCSP, cuyo artículo 40 enumera en su apartado 2, los actos susceptibles de recurso especial, que pasan a ser los del artículo 44.2 de la Ley 9/2017, aplicable con arreglo a lo dispuesto en la Transitoria citada, apartado 4, lo que conlleva que, en nuestro caso, el acuerdo de adjudicación recurrido, sea susceptible de recurso especial al referirse a un contrato de gestión de servicios públicos (concesión de servicios conforme a la Directiva 2014/24/UE), convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, cuyo valor estimado es superior al exigido en la normativa contractual (artículo 44, apartados 1 letra c) y 2 apartado c) de la LCSP y 40 apartado 1 c) y 2.c) del TRLCSP).

QUINTO. En lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición del recurso, el artículo 50.1 letra d) de la LCSP establece:

“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

Asimismo, el apartado 3 del citado artículo 51 de la LCSP dispone que *“...Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



En base a la normativa expuesta y a la vista de los hechos comprobados, cabe concluir que se han cumplido los requisitos de plazo e interposición de los recursos previstos en el art. 50 y 51 de la LCSP y en el art. 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

SEXTO. Entrando en el fondo del asunto, la primera cuestión a abordar se centra en la figura de la baja anormal o desproporcionada, respecto del criterio “*Aseguramiento de la calidad*”, que el recurrente considera que, por un lado, fue aceptada la misma *en contra de los criterios técnicos, con obligación de exclusión de la oferta y, por otro lado, se ha producido una valoración del criterio de aseguramiento de la calidad del servicio de la oferta de la adjudicataria que incurre en arbitrariedad y en desviación de poder.*

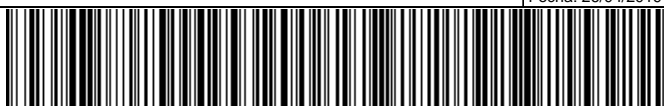
A continuación se expone la regulación contenida en los pliegos respecto del criterio “Aseguramiento de la calidad” y la figura de la baja anormal o desproporcionada.

Así, los criterios evaluables mediante cifras o porcentajes se definen en la cláusula 12 del PCAP. Respecto al criterio “Aseguramiento de la Calidad”, la cláusula 12.1.A.2 del PCAP dispone:

“Se ha definido como objeto del contrato la mejora de los niveles de calidad actuales en la prestación del servicio, motivo por el cual se considera conveniente considerar en la valoración de las ofertas los objetivos de calidad que los propios licitadores se marquen, a partir de los estándares mínimos definidos por la Administración.”

El aseguramiento de la calidad del servicio se determina en base a los Indicadores de Calidad establecidos en la Clausula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas. Los intervalos de no conformidad para cada uno de los Indicadores de Calidad vienen establecidos en la citada Clausula del Pliego de Prescripciones Técnicas y son específicos para cada uno de los Indicadores. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicara a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores. El licitador que oferte el mayor porcentaje de reducción tendrá la mayor puntuación en el criterio.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	






Se adjunta como información complementaria, un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio que se publicara en el perfil del contratante durante el plazo de licitación”.

A continuación, se expone la cláusula 12.3 del PCAP, que establece los “*Criterios para la consideración de baja temeraria*”, y que, para el criterio “Aseguramiento de la calidad”, establece: “De acuerdo con el artículo 152.2 del TRLCSP: b) Para el criterio de Aseguramiento de la Calidad, la Mesa de contratación podrá apreciar que el porcentaje de reducción que se aplicara a los valores que definen los intervalos de no conformidad con calidad exigidos es anormal o desproporcionado cuando supere el 50%.”

Y la cláusula 12.4 del PCAP, dispone la “*Valoración de los criterios distintos al “Precio anual ofertado”*”: “La valoración de las ofertas se realizara utilizando, para todos y cada uno de los criterios una formula matemática, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- Todas las ofertas serán clasificadas por orden de mejor a peor respecto de cada uno de los criterios.
- Obtenido el orden de prelación de todas las ofertas respecto de un criterio, se asignara a la mejor oferta el maximo de los puntos correspondientes a dicho criterio.
- A las ofertas siguientes en el orden de prelación de cada criterio se les asignaran los puntos que proporcionalmente correspondan por su diferencia con la mejor oferta, de acuerdo con la siguiente formula: $P=(pm*O)/mo$, (donde "P" es la puntuación, "pm" es la puntuación máxima, "mo" es la mejor oferta y "O" es el valor cuantitativo de la oferta que se valora). En el caso de criterios no cuantificables numéricamente, a cada una de las ofertas se le asignara en "mo" y "O" un valor de 0 a 10, a fin de determinar su puntuación en función de la proporción que le separa de la mejor oferta.
- Una vez asignada la puntuación a cada criterio, se obtendrá la valoración final de la oferta sumando los puntos obtenidos en la valoración de cada criterio, resultando seleccionada la que obtenga mayor puntuación.

En caso de empate en cuanto a la proposición mas ventajosa, tendrá preferencia la proposición de la empresa licitadora que en el momento de acreditar su solvencia técnica, tengan en su plantilla un numero de trabajadores con discapacidad superior al 2 por 100. Si son varios los licitadores que cumplen con este requisito, tendrá preferencia en la adjudicación del contrato el licitador que disponga del mayor porcentaje de trabajadores fijos con discapacidad en su plantilla (Disposición Adicional 4a TRLCSP)”.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Exponemos a continuación el contenido de la cláusula 8 del Pliego de Prescripciones Técnicas, a la que se refiere la cláusula 12.1.A.2 del PCAP:

“2. Medición y abono de los servicios.

2.1 Indicadores para valorar el aseguramiento de la calidad.

Se definen a continuación los indicadores que servirán para valorar el aseguramiento de la calidad en la prestación de los servicios.

- Limpieza de calzadas y aceras
- Limpieza de hierbas
- Vaciado de papeleras
- Desbordamientos en contenedores
- Limpieza y mantenimiento de contenedores
- Residuos voluminosos y escombros
- Número de incidencias del servicio
- Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos

Medición de los indicadores

Los indicadores que lo precisen serán evaluados mediante al menos dos visitas al mes de inspección conjunta por parte del servicio municipal y de la empresa adjudicataria. Para cada inspección se establecerá una ruta (en horario de mañana, tarde o noche).

Los días, horas y el recorrido concreto de las rutas para las visitas de inspección se determinarán por parte del servicio municipal.

El servicio municipal podrá llevar a cabo todas las inspecciones conjuntas para la evaluación de la calidad que considere necesarias.

Dependiendo del grado de “no conformidad” detectado en la inspección mensual se definen unas deducciones asociadas. Se recoge una tabla para cada indicador con los intervalos de no conformidad de referencia y las deducciones asociadas a aplicar en el abono de la certificación. Los licitadores ofertarán un porcentaje de reducción a aplicar a los valores de los intervalos, quedando así establecidos los intervalos de no conformidad definitivos.

8.1.1 Limpieza de calzadas y aceras.

El objetivo fundamental de calidad a obtener a través del servicio de limpieza urbana de calzadas y aceras es el definido en el punto 6.1 del presente pliego, es decir, que todas las áreas rodadas y peatonales (cualquier espacio urbano de uso público) ofrezcan un nivel de limpieza óptimo.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de áreas públicas con no conformidad (Nc) acerca del estado óptimo de limpieza, sobre el total de las áreas inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Se entenderán como áreas los espacios urbanos delimitados tales como calles y plazas. En el caso de las Avenidas se identificarán diferentes áreas delimitadas por tramos entre los cruces principales.

Residuos: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza las áreas que presenten 3 o más residuos medianos o grandes aislados (mayores a una lata de refresco) así como superficies de acera o calzada superiores a 1 m² con presencia de pequeños residuos aislados (colillas, plásticos, chicles, etc.).

Manchas y olores: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza las áreas que presenten 3 o más manchas y la presencia de olores que, por su intensidad y/o repulsión, dificulten el normal desarrollo de las actividades cotidianas. Se considerarán las manchas o acumulación de manchas, de tamaño igual o superior a un folio, de diversos orígenes: aceites, manchas de frutos de árboles, vómitos, orines, excrementos, etc.

Las ausencias de residuos y de manchas y olores son significativos de conformidad con el estado óptimo de limpieza del área inspeccionada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,60
15 <= Nc < 25 1,20
25 <= Nc < 35 1,80
Nc >= 35 2,40

8.1.2 Limpieza de hierbas.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de limpieza de hierbas es el definido en el punto 6.1.4 del presente pliego, que todas las áreas rodadas y peatonales (cualquier espacio urbano de uso público) ofrezcan un estado óptimo de limpieza de hierbas.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de áreas públicas con no conformidad acerca del estado óptimo de limpieza de hierbas sobre el total de las áreas inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Hierbas: En las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza de hierbas las áreas que presenten acumulación de hierbas en continuidad lineal superior 1 metro y de altura superior a los 15 cms.

La ausencia de hierbas es significativa de conformidad con el estado óptimo de limpieza de hierbas.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,19
15 <= Nc < 25 0,38
25 <= Nc < 35 0,56
Nc >= 35 0,75

8.1.3 Vaciado de papeleras.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de vaciado de papeleras es el definido en el punto 6.1.5 del presente pliego, la retirada de todos los residuos contenidos y dejados dentro de las cestas de las papeleras o en sus alrededores, etc.


Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de papeleras con no conformidad sobre el total de las papeleras inspeccionadas en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Vaciado: En las muestras se considerarán como no conformidad con el vaciado de papeleras aquellas cuyo nivel de residuos exceda el 90% de la capacidad total.

No conformidad Kci

0 <= Nc < 4 0,00
4 <= Nc < 15 0,19
15 <= Nc < 25 0,38
25 <= Nc < 35 0,56
Nc >= 35 0,75

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
 	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



8.1.4 Desbordamiento de contenedores.

El objetivo fundamental a obtener a través del servicio de recogida de residuos es el definido en el punto 7 del presente pliego, el diseño del sistema, los horarios y las frecuencias son determinantes para que en ningún caso se produzcan desbordamientos o el depósito de residuos en el entorno de los contenedores.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de contenedores con no conformidad sobre el total de los contenedores inspeccionados en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

Desbordamiento: En las muestras se considerarán como no conformidad en lo relativo a los desbordamientos, aquellos contenedores que presenten residuos visibles desde una distancia de 2 metros alejados del contenedor o directamente depositados alrededor de los mismos.

No conformidad Kci

$\leq Nc < 4$	0,00
$4 \leq Nc < 15$	0,42
$15 \leq Nc < 25$	0,84
$25 \leq Nc < 35$	1,26
$Nc \geq 35$	1,68

8.1.5 Limpieza y mantenimiento de contenedores y su entorno inmediato.

El objetivo fundamental a obtener en la limpieza y el mantenimiento de los contenedores es el definido en el punto 7.12 del presente pliego, conservando los contenedores en condiciones óptimas. Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

El porcentaje de contenedores con no conformidad sobre el total de los contenedores inspeccionados en el mes nos dará el coeficiente deducción correspondiente.

Limpieza: en las muestras se considerarán como no conformidad con la limpieza de los contenedores y su entorno la presencia de manchas y la presencia de olores que, por su intensidad y/o repulsión, dificulten el normal desarrollo de las actividades cotidianas.

Mantenimiento: en las muestras se considerarán como no conformidad con el mantenimiento de los contenedores aquellas roturas e incidencias en los sistemas y mecanismos de cierre y apertura, que afecten al normal uso de los mismos.

No conformidad Kci

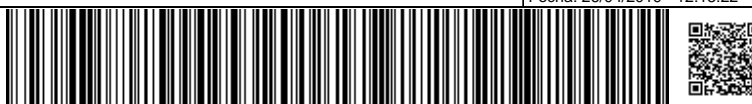
$0 \leq Nc < 4$	0,00
$4 \leq Nc < 15$	0,24
$15 \leq Nc < 25$	0,48
$25 \leq Nc < 35$	0,72
$Nc \geq 35$	0,96

8.1.6 Residuos voluminosos y escombros.

El objetivo fundamental a obtener en la recogida de voluminosos es el definido en el punto 7.6 del presente pliego, prestando especial atención a la gestión necesaria para que evitar la presencia en calle de cualquier tipo de voluminoso y/o escombros.

Para la medición de este indicador se seguirá el procedimiento de visita de inspección conjunta descrito.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





El número de vertido de enseres y/o escombros en calle, no conformidades, que se identifiquen nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

0 < Nc < 5 0,00
6 < Nc < 10 0,19
11 < Nc < 17 0,38
18 < Nc < 25 0,56
Nc >= 25 0,75

8.1.7 Número de incidencias del servicio.

Las comunicaciones entre el Adjudicatario y el Ayuntamiento se regulan en el punto 3.1 del presente pliego. Entre estas comunicaciones el número de incidencias reflejadas en el programa municipal para el registro de las mismas servirán como indicador de calidad del servicio.

Para la medición de este indicador se realizará consulta en el propio programa de gestión de incidencias que listará el número de incidencias mensuales. Se contabilizarán expresamente aquellas incidencias que estén relacionadas directamente con la prestación del servicio y sean imputables al adjudicatario. Las incidencias que tengan como origen una reclamación ciudadana comunicada sobre el servicio por cualquier medio, escrito, comunicación, correo electrónico, aplicación móvil, medios de comunicación, etc., se contabilizarán con valor doble.

El número de incidencias totales del mes, no conformidades, nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

0 < Nc < 200 0,00
200 < Nc < 350 0,19
350 < Nc < 500 0,38
500 < Nc < 600 0,56
Nc >= 600 0,75

8.1.8 Herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos.

Las herramientas de seguimiento, control y gestión de los trabajos se regulan en el punto 3 del presente pliego. La posibilidad de acceso y la información actualizada de cada una de las herramientas de control servirán como indicador de la calidad del servicio.

Para la medición de este indicador se derivará del uso normal de las herramientas de seguimiento, control y gestión.

El número de no conformidades totales del mes que afecten al uso normal de estas herramientas nos dará el coeficiente deducción correspondiente (Kci).

No conformidad Kci

Nc = 0 0,00
Nc = 1 0,24
Nc = 2 0,48
Nc = 3 0,72
Nc => 4 0,96

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





La suma de las deducciones máximas para cada uno de los indicadores da como resultado un valor de Kci del **9%**

Se definen intervalos de no conformidad de referencia para cada uno de los indicadores de calidad. Los licitadores deberán ofertar un porcentaje único de reducción que se aplicará a todos los valores que definen los intervalos de no conformidad de cada uno de los indicadores.

Se adjunta en la información adicional al licitador disponible en el perfil del contratante un ejemplo demostrativo como modelo aclaratorio.

Coeficiente Kc

La determinación del porcentaje de no conformidad mensual (Kci), para cada uno de los indicadores, será el resultado de sumar todas las no conformidades encontradas en el mes citado, sobre el total de las inspecciones mensuales.

La suma de los porcentajes de deducción de los ocho indicadores (Kci), nos dará como resultado el coeficiente **Kcm** del mes, es decir, el porcentaje de deducción a aplicar en el abono del precio del mes por no conformidad con la calidad.

Con el objetivo de dar agilidad a la tramitación de las certificaciones mensuales, solo se aplicarán deducciones por el concepto de "aseguramiento de la calidad" dos veces al año, en el mes de marzo y en el mes de septiembre.

La suma de los **Kcm** de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de septiembre por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, el **Kcseptiembre**.

La suma de los **Kcm** de los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero determinarán el porcentaje de deducción a aplicar en el abono de la certificación de marzo, por no cumplimiento con la calidad ofertada en los seis meses anteriores, es decir, **Kcmarzo**. Las deducciones se aplicarán al importe mensual del contrato, es decir, al total de la certificación del mes incluyendo gastos generales y beneficio industrial, excluyendo el IGIC.

Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC.

2.2 Cuantía relativa a la mejora de la recogida separada de residuos.

La mejora de la recogida separada de los residuos se determinará calculando el factor **Pr** que constituye la proporción de la fracción resto respecto a las principales fracciones del contrato que se recogen (fracciones; resto, orgánica, envases ligeros y papel y cartón). La reducción del coeficiente **Pr** supondrá una mejora de la recogida separada de residuos.

Para el cálculo del valor se aplica la fórmula:

$$Pr = \frac{\text{Fracción resto} + \text{Materia orgánica} + \text{Envases ligeros} + \text{Papel y cartón}}{100}$$

Para el año 1º no se establece obligación de reducción de proporción de la fracción resto. A partir del año 2º se establecen dos tramos temporales:

Tramo 1: años 2º al 5º

Tramo 2: años 6º al 8º más posibles prórrogas.

Se establece para el presente contrato un valor mínimo de porcentaje de reducción anual de la proporción de la fracción resto, del **2%**. Cada licitador deberá ofertar un porcentaje igual o superior al 2% establecido. Podrán ofertar valores diferentes para cada uno de los tramos.

El valor de referencia para el año 2º es el **Pr** real de 2016 que es de **94,45 %**. El valor de referencia para los años sucesivos será el **Pr** real del año anterior en cada caso.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



En el caso de que se llevara a cabo una modificación del contrato, con la inclusión o exclusión de alguna de las fracciones a recoger separadamente, que afectara a valor definido como Pr, se definirá como valor de referencia el Pr real del año anterior calculado con las mismas fracciones que tendrá el contrato modificado.

Cuantía CMS

Anualmente, en el mes de Junio, se verificará la diferencia entre el porcentaje de reducción de la proporción de la fracción resto real frente a la ofertada. Si ambos valores coinciden el grado de cumplimiento será del 100%, o lo que es lo mismo, el grado de incumplimiento será del 0% y por lo tanto no se aplicará deducción en la certificación por este concepto.

La Cuantía de deducción o incremento relativo a la Mejora de la recogida Separa de residuos es la **CMS**

En función del porcentaje de diferencia entre el valor a alcanzar y el obtenido, es decir, el grado de cumplimiento, se establecen los siguientes valores de reducción o incremento.

Reducción

Para un incumplimiento del 100% o superior se establece un valor de CMS de menos seiscientos mil euros (- 600.000 €). Para un incumplimiento del 0% no se aplicará deducción. Para los valores intermedios de incumplimiento se realizará la interpolación correspondiente.

Incremento

Para cumplimiento del 100% no se aplicará incremento. Para cumplimiento del 125% o superior se establece a modo de prima un valor de CMS de cien mil euros (100.000 €). Para los valores intermedios de cumplimiento se realizará la interpolación correspondiente.

Los porcentajes de deducción se aplicarán al precio del servicio ofertado incluyendo los gastos generales y el beneficio industrial y excluyendo el IGIC.

En la información adicional a los licitadores disponible en el perfil del contratante de la web municipal se adjuntan los Indicadores del servicio, se recoge la información relativa a los datos de la recogida de las distintas fracciones de los residuos domésticos desde el año 2.008.

En la información adicional a los licitadores disponible en el perfil del contratante de la web municipal se adjunta un ejemplo de aplicación que sirve de modelo editable que permite efectuar diferentes cálculos en base a prognosis".

SÉPTIMO.- De especial relevancia para el caso que nos ocupa resultan los requisitos de la justificación a aportar por el licitador y la apreciación de su suficiencia por parte de la mesa o el órgano de contratación, conforme a los parámetros establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (R.D.L 3/2011, de 14 de noviembre), por el que se rige la presente licitación.

Así, en cuanto a la naturaleza y función del procedimiento de identificación de ofertas anormalmente bajas o desproporcionadas, debemos señalar que constituye un principio fundamental de la contratación pública el que el contrato debe adjudicarse a la oferta económicamente más ventajosa. Como excepción a este principio, el TRLCSP permite excluir las ofertas excepcionalmente ventajosas en razón de las condiciones

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





ofertadas cuando quepa pensar razonablemente que el contrato no puede ser cumplido si se perfecciona en esos términos. La apreciación de la anormalidad o desproporción de una proposición requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida y se solicite el informe del servicio técnico correspondiente.


Debemos acudir por ello al contenido del art. 152, apartados 2, 3 y 4 del TRLCSP, que dispone:

“2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Procede, a continuación, señalar el sentido y alcance del artículo 152 del TRLCSP, el cual, como es sabido, permite descartar las ofertas que contienen valores anormales o desproporcionados. A este respecto, hemos de resaltar una vez más que la detección de una oferta desproporcionada o anormal no es un fin en sí mismo y que, desde luego, no justifica sin más la exclusión de aquella; antes bien, lo relevante es si esos niveles incursos en los parámetros de anormalidad contenidos en el Pliego hacen inviable la oferta o, si se prefiere, determinan que esta no pueda cumplirse (cfr. Resoluciones 217/2011, 32/2012 y 106/2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -TACRC, entre otras). Difícilmente podía ser de otro modo cuando la normativa contractual erige en principio básico del sistema “*el necesario juicio de viabilidad por la Administración sobre el cumplimiento de las prestaciones ofertadas por parte de la empresa a satisfacción de aquella como criterio definitorio y determinante de la adjudicación*” (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 20 de marzo de 2012 –Roj STS 2316/2012-). Se trata, en suma, de evitar incumplimientos en la ejecución del contrato (cfr.: Sentencias de la Audiencia Nacional 16 de mayo de 2007 – Roj SAN 2208/2007- y del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 28 de junio de 2016 –Roj STSJ EXT 603/2016-).

El TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	




anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato.

En el presente caso estamos ante el supuesto de adjudicación con más de un criterio de valoración, en el que el PCAP y el PPT expresa los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso la existencia de ofertas desproporcionadas o anormales. Por tanto, los pliegos han fijado los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante, los valores de su proposición, se puede cumplir con el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición.

Por lo que respecta al alcance de la justificación de su oferta por el licitador incurso en sospecha de temeridad, el TACRC en su Resolución 683/2014 ha manifestado que (...) *la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.*

Por ello, el trámite de audiencia al licitador que la presentara, previsto en el artículo 152.3 TRLCSP, tiene por finalidad que aquel pueda presentar las explicaciones necesarias para convencer al órgano de contratación de que la proposición puede ser cumplida en los términos formulados (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de mayo de 2013 –Roj

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



SAN 3324/2013-), No se trata, pues, tanto de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de presentar argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo, argumentos que habrán de ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta (cfr.: Resoluciones 250/2014, 336/2014, 465/2015, 20/2016, 43/2016, 753/2016).

En todo caso, la suficiencia de la información ofrecida por el licitador debe analizarse a la vista de lo solicitado en el requerimiento por el órgano de contratación, de tal modo que si este considera imprescindible que se justifique un determinado aspecto de la oferta necesariamente lo ha de indicar en su requerimiento (cfr.: Resolución 180/2017); por ello, la falta de concreción del requerimiento supone que, “a priori”, puedan admitirse las explicaciones que se refieran a cualquier extremo de la oferta dirigidas a justificar su capacidad para ejecutar el contrato (cfr.. Resolución 997/2016).

En cualquier caso, debiendo recaer la adjudicación en la oferta más ventajosa económicamente (cfr.: artículo 150.1 TRLCSP), la exclusión de la que contenga valores reputados anormales debe ser una solución excepcional (cfr. Resoluciones 294/2012 y 311/2016), que solo procede cuando el órgano de contratación tenga fundamentos suficientes para considerar que no pueda ser cumplida (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 3 de noviembre de 1999 –Roj STS 6923/1999-) exigiendo una motivación reforzada del órgano de contratación (cfr.: resoluciones 517/2014 y 884/2016), sin que basten las meras suposiciones (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de octubre de 2016 –Roj SAN 4319/2016-). Ha de existir, en suma, una relación de causalidad entre los valores desproporcionados y la inviabilidad de la oferta, tal y como explicita el artículo 152.4 TRLCSP al aludir a que “la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados” (cfr.: Resolución 270/2017).

Estas ideas fundamentales se hallan presentes en la Jurisprudencia Comunitaria. Así, esta ha declarado contrario al Derecho de la Unión el establecimiento de un sistema que permitiera la exclusión de las ofertas anormalmente bajas con base en criterios



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



matemáticos, sin dar la oportunidad de probar la oferta (cfr.: Sentencia del TJCE de 22 de junio de 1989 -asunto 103/88-, apartados 18 y 19), siendo imperativo, pues, que la entidad adjudicadora solicite precisiones sobre los concretos elementos de la oferta sospechosa de anomalía que le hayan hecho albergar dudas, a fin de valorar dicha oferta a la luz de las justificaciones facilitadas por el licitador afectado (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Sexta, 27 de noviembre de 2011 –asuntos C-285/99 y C-286/99-, apartado 51). En suma, la entidad adjudicadora debe identificar las ofertas sospechosas, dar a las empresas afectadas la posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, valorar la pertinencia de las explicaciones facilitadas por los interesados, y, por último, tomar la decisión de admitir o rechazar las referidas ofertas (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Sexta, 27 de noviembre de 2001 –asuntos acumulados C-285/99 y C-286/99-, apartado 55). La petición de tales explicaciones debe ser formulada en términos claros a fin de que los interesados puedan justificar plena y oportunamente la seriedad de las ofertas (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 –asunto C-599/10-, apartado 31).

Estos criterios generales se hallan recogidos, por lo demás, en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE, parámetro de referencia con el que se ha de confrontado el TRLCSP por el que se rige la licitación, al haber sido publicado el anuncio de la misma con posterioridad al 18 de abril de 2016, fecha en la que se cumplió el plazo de transposición de aquella (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Primera, de 7 de abril de 2016 –asunto C-324/14- y Sentencia TJUE, Sala Segunda, de 10 de julio de 2014 –asunto C-213/13-).

Reza el mencionado artículo 69 en sus apartados 1, 2 y 3: <<1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate. 2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente: a) el ahorro que permite el proceso de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción; b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone el licitador para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras; c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador; d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2; e) el

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxXl6jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	

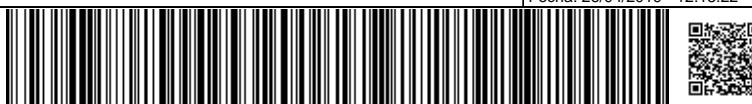


cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 71; f) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador. 3. El poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Sólo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2. Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones contempladas en el artículo 18, apartado 2.>>

Como se observará, el legislador europeo contempla igualmente la necesidad de que desde el poder adjudicador se pidan explicaciones a los autores de las ofertas anormalmente bajas y que, recibidas aquellas, solo sea posible el descarte de las proposiciones cuando no se justifique el bajo nivel de los precios o costes empleados en aquellas.

En lo que atañe al informe del servicio técnico que analiza la justificación de las ofertas incursas en temeridad, en la Resolución 97/2015 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, ha sostenido que (...) *hay que recordar que la finalidad última del procedimiento de apreciación de anormalidad o desproporción de una oferta es verificar si una oferta cuyo contenido es excepcionalmente ventajoso debe ser excluida por considerarse de imposible ejecución –el artículo 152.4 TRLCSP dice que “la oferta no puede ser cumplida”–. Esta imposibilidad de la ejecución no puede deducirse, sin más análisis, del desglose de los costes de la proposición o del valor del margen de beneficio. Y en la Resolución 42/2015 que El art. 152.4 TRLCSP exige del órgano de contratación un juicio de viabilidad si estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, lo cual significa que la exigencia de motivación ha de ser rigurosa para el caso de que se rechace la oferta, pues supone una excepción al principio de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa pero, en caso de conformidad, no se requiere que se expliquen de manera exhaustiva los motivos de aceptación (Resolución TACRC nº 60/2015, n.º 517/2014 y nº 826/2014).*

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





Y respecto a la decisión sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas, es decir, la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, valorando las alegaciones formuladas por ésta y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Tal y como indicaban las resoluciones 24/2011, de 9 de febrero, 72/2012, de 21 de marzo o 121/2012, de 23 de mayo, entre otras, del TACRC, *“ni las alegaciones mencionadas ni los informes tienen carácter vinculante para el órgano de contratación, que debe sopesar adecuadamente ambos y adoptar su decisión en base a ellos”*.

No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incurso en presunción de temeridad es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación, como también señala la citada Directiva en su artículo 69.3.

No debe olvidarse que el poder adjudicador goza de un amplio margen en el procedimiento de apreciación de la temeridad, debiendo recordarse que es reiterada doctrina, expresada sobre todo a propósito de la valoración de los criterios de adjudicación, pero extensible también al caso, que los *Tribunales de Recursos* no pueden entrar a controlar el ejercicio por la Administración de la discrecionalidad técnica, más allá de la verificación de que dicho ejercicio se ajusta a los límites jurídicos que lo constriñen, como son la existencia de los hechos determinantes de la valoración, la suficiencia de la motivación, el respeto al fondo reglado de la discrecionalidad y a las reglas procedimentales aplicables, o el seguimiento de los principios generales del TRLCSP, especialmente el de igualdad y no discriminación.

Este Tribunal mantiene una doctrina consolidada acerca de los informes de valoración de la justificación de las bajas desproporcionadas, que gozan de la discrecionalidad técnica de la Administración y, por tanto, están sometidos a un control

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



jurídico limitado. Así, como señala la Resolución 812/2018, de 14 de septiembre del TACRC, con cita de otras anteriores, señala: *“La revisión de la apreciación del órgano de contratación acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración, y que a tal respecto es criterio de este Tribunal que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones responde a una valoración de elementos técnicos que en buena medida pueden ser apreciados en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”*

OCTAVO.- Expuestos en el fundamento anterior las bases para la apreciación de ofertas con valores desproporcionados y delimitados los aspectos de la decisión del órgano de contratación a los que puede alcanzar el control ejercido por este Tribunal, debe analizarse a continuación el caso concreto que nos ocupa.

El recurso se funda en la indebida aceptación de la justificación de la oferta de la adjudicataria, al considerar FOMENTO que la misma no justifica adecuadamente la baja presentada, máxime cuando el propio servicio técnico del Ayuntamiento informó desfavorablemente la justificación presentada, además de incumplir manifiestamente el contenido de los pliegos. El órgano de contratación y la adjudicataria sostienen la validez del acto de adjudicación y la adecuada justificación presentada por VALORIZA.

Del análisis de las cláusulas 12 del PCAP y 8 del PPT, se comprueba que el órgano de contratación, en un procedimiento con pluralidad de criterios de adjudicación, procedió a establecer una parametrización a fin de apreciar valores anormales de una oferta, respecto al criterio de adjudicación objeto de controversia, denominado *“aseguramiento de la calidad del servicio”*, con una puntuación máxima del 13%, cumpliendo con ello la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	




exigencia del art. 152.2 del TRLCSP, que dispone que debe ser el pliego el que determine bajo qué parámetros objetivos podemos apreciar que una oferta no puede ser cumplida como consecuencia de que incluye valores anormales o desproporcionados.

Partiendo de esta delimitación, y conforme a la cláusula 12 del PCAP, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del procedimiento contradictorio, solicitando a VALORIZA la justificación de las razones que le llevaron a presentar una proposición que es considerada desproporcionada o anormal, requiriéndose el asesoramiento técnico correspondiente, cumpliendo con ello las exigencias del apartado 3 del art. 152 del TRLCSP. Tal como señala la doctrina del TJUE (entre otras, Sentencia de 27 de noviembre de 2001 Impresa Lombardini Spa – Impresa Generale di Costruzioni), la calificación de una oferta como anormalmente baja es presunta y requiere, en todo caso, realizar un trámite de audiencia que permita presentar a los licitadores los argumentos que amparen la oferta realizada.

En el presente caso, cabe entender que la Mesa de Contratación no asumió la conclusión del informe técnico de fecha 14 de junio de 2018 y consideró suficientemente justificada la oferta de Valoriza, a la vista de las alegaciones aportadas por la licitadora el 25 de mayo de 2018, junto con la documentación que constituía su oferta. Consideración favorable a la oferta de Valoriza, y que conllevaba la no calificación como baja anormal que tuvo su continuidad con el decreto de adjudicación del órgano de contratación, que, conforme al art. 152.4 del TRLCSP, consideró justificada la oferta presentada por el licitador respecto del criterio “Aseguramiento de la calidad”, entendiendo que la oferta podía ser cumplida.

Y la motivación a la decisión adoptada es la que consta en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 18 de septiembre y reproducida en el antecedente de hecho décimo sexto. Motivación que fue trasladada al propio acuerdo de adjudicación.

Por tanto, según los parámetros establecidos en el fundamento anterior, el órgano de contratación siguió el procedimiento contradictorio establecido en los pliegos y en la ley,



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYx16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



cursando el correspondiente trámite de audiencia así como el asesoramiento técnico necesario, el cual no es vinculante, como así se ha indicado, en tanto la facultad de adoptar la decisión corresponde al órgano de contratación, tal y como hemos expuesto. Es por ello que este Tribunal, sin analizar las cuestiones técnicas, que entran dentro de la facultad discrecional del poder adjudicador, en cuanto le corresponde analizar la posibilidad de la correcta ejecución del servicio contratado, no puede sino pronunciarse favorablemente respecto de los trámites cursados por el órgano de contratación, entendiendo que se ha acreditado en el expediente la justificación motivada del por qué considera que la oferta presentada por VALORIZA debía admitirse, como así acordó el órgano de contratación, procediendo por ello desestimar este motivo de impugnación, al no apreciar que sea contrario a derecho las actuaciones y acuerdos adoptados producto de las mismas.

Por otro lado, debe recordarse que el adjudicatario, como los demás licitadores, aceptó los Pliegos como rectores del procedimiento que, para el adjudicatario, además, rigen la ejecución del contrato, por lo que eventuales incumplimientos de la normativa o inadecuación de las prestaciones al contenido de los Pliegos, acarrearán las consecuencias previstas en los mismos. Por ello, siendo el órgano de contratación quien ha definido las prestaciones objeto de contrato, es quien mejor conoce las necesidades a satisfacer, por lo que sus apreciaciones en orden a la justificación de la oferta por la adjudicataria gozan no solo de objetividad e imparcialidad (frente a las pretensiones de los licitadores –y entre ellos, la recurrente–, dirigidas, lógicamente, a encauzar la adjudicación a su favor) sino también de presunción de acierto, al ser el órgano de contratación quien mejor conoce sus necesidades.


Así las cosas, este Tribunal estima que la motivación de la aceptación de la oferta técnica que ofrece el órgano de contratación se encuentra dentro de lo razonable y proporcionado, y que no adolece de errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, únicos extremos que, fuera de las normas de competencia y procedimiento, puede controlar este Tribunal por mor del respeto al principio de discrecionalidad técnica.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Por otro lado, en cuanto a que la baja temeraria da lugar a incumplimientos de los criterios de calidad establecidos en la cláusula 8 del PPT, lo que redundaría en una imposición de penalidades que afectaría a la propia oferta económica, que incurriría por ello en baja anormal o desproporcionada, hemos de exponer que la configuración de los requisitos establecidos en el PPT dan lugar a la fijación de unos parámetros de calidad, configurados como criterios medibles, que permiten el seguimiento de la ejecución del contrato, de tal forma que si no se cumplen esos parámetros objetivos, se penalizaría al contratista con una deducción en sus retribuciones, no conllevando el incumplimiento de requisitos mínimos del PPT, pues lo que se oferta es una prestación en términos de calidad superiores a los mínimos fijados en el PPT. Por tanto, se aborda por un lado requisitos mínimos del PPT, que el órgano de contratación niega que la oferta de Valoriza incumpla, y por otro lado, vinculado al criterio de "Aseguramiento de la calidad", se dispone en la oferta de Valoriza unos umbrales que parten siempre del mínimo establecido en el PPT, y cuyo incumplimiento daría lugar a la imposición de penalidades económicas.

Penalidades económicas que no pueden trasladarse al concepto de "oferta económica", y por ende, englobarla en el cálculo para obtener si la misma está incurso en baja temeraria, como pretende el recurrente. No debemos olvidar que esta posible imposición de penalidades asociadas al criterio de adjudicación "aseguramiento de la calidad", se refiere a una fase posterior, que no forma parte de la adjudicación, sino a la propia ejecución del contrato. Lo que aquí se está analizando es la fase de adjudicación del contrato, de forma que la Administración está obligada a resolver de acuerdo con la información de las ofertas. La eventual discrepancia entre la oferta de la adjudicataria y la ejecución del contrato es una cuestión que corresponde analizar, llegado el caso, dentro de los parámetros establecidos en el PCAP para la fijación de penalidades en la ejecución del contrato, pero no puede trasladarse esta mera posibilidad a la fase de análisis de las ofertas y valoración y fijación de las puntuaciones derivadas del contenido de las ofertas técnicas y económicas, no pudiéndose tomar en consideración los posibles y futuros incumplimientos de las ofertas acaecidos en fase de ejecución de contrato, que serán, en su caso, objeto de las consecuencias previstas, esto es, penalizaciones contractuales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación, en tanto no se aprecia que el acuerdo del órgano de contratación referido a la aceptación de la baja temeraria vinculada al criterio "Aseguramiento de la calidad", incurra en errores materiales, arbitrariedad o discriminación que justifique su revisión, así como ausencia de motivación; y tampoco es asumible la incorporación de las posibles penalidades dentro del criterio de oferta económica y la suma de dichas "hipotéticas" cantidades dentro del propio desglose de la oferta económica, a fin de obtener el porcentaje de baja temeraria.

NOVENO.- Respecto al motivo de impugnación referido al incumplimiento de requisitos mínimos exigidos en los pliegos, se procede a exponer los concretos aspectos objeto de impugnación por la recurrente FOMENTO y la contestación del órgano de contratación contenida en su informe dando respuesta el recurso.



En su recurso, indica Fomento lo siguiente: "A modo de resumen, podemos destacar lo siguientes incumplimientos:

1.- Relativos a **MEDIOS PERSONALES:**

(i) Expone FOMENTO la cláusula 30.2 del PCAP y la cláusula 3.3 "Justificación del cálculo de medios personales y plantilla equivalente" del PPT, así como el artículo 13, apartado D del Convenio Colectivo del sector, señalando a continuación que en "En la oferta de VALORIZA, Tomo II, Libro 1-3.2, Justificación del cálculo de medios personales y plantilla equivalente, se dispone lo siguiente: "Se contará para el servicio de las personas necesarias para cubrir todos los puestos de trabajo durante todo el año con el mismo personal regular, de forma que entre ellos se cubran las vacaciones y las posibles bajas, siempre bajo la premisa de trabajar el máximo de horas que la legislación y la normativa aplicable prevé".

Por lo tanto, la obligación de cubrir las bajas por vacaciones, permisos, licencias, etc...con el objetivo de mantener los puestos de trabajo y los servicios ofertados (cláusula 30.2 del PCA) de forma que estén cubiertos la totalidad de los puestos de trabajo (PPT ANEXO III) se INCUMPLE en la oferta de VALORIZA, al no contratar nuevo personal para sustituir las vacaciones y hacerlo con el personal regular del propio servicio (según cita textualmente en su oferta). Y ello por cuanto:

- No es posible mantener el mismo servicio ofertado durante el periodo de vacaciones (Abril-Octubre), toda vez que no se contrata personal eventual, sustituto del regular para ese periodo.
- No es posible cumplir el servicio propuesto, al no amoldarse a las condiciones laborales de la plantilla y reducirse el personal en servicio durante las vacaciones. No se puede obviar la obligación del

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



cumplimiento de las obligaciones laborales establecidas en convenio colectivo y de los pliegos de la licitación.

· El servicio durante el periodo vacacional (Abril a Octubre) se verá reducido en un 17% (número de trabajadores de vacaciones, respecto del total) al no contratar nuevo personal.

· Del mismo modo, el servicio de sábados en limpieza viaria se verá reducido en un 50% a consecuencia de que el personal operario según convenio, libra uno de cada dos sábados. Si no se contrata personal operario ¿Cómo se espera mantener el nivel del servicio durante el fin de semana? Durante el periodo vacacional, cuando ambos conceptos convergen (periodo vacacional y sábados) esta situación se agrava con un decremento de los medios propuestos hasta casi un 70% (50% sábados y 17 % vacaciones).

· No se detallan los datos y cálculos llevados a cabo para definir la totalidad de medios personales ofertados solicitados en el PPT ANEXO III.

· Si para la realización del servicio, sólo se cuenta con personal regular, tal y como indica explícitamente en su oferta, cuando llegue el periodo de Carnavales, Fiestas de Mayo, Navidad, etc. ¿Cómo se va a compaginar el servicio del "día a día", y el importante refuerzo adicional que requieren las vías y espacios públicos en eventos de esta envergadura? No se distingue con que personal se van a hacer esos refuerzos.

· Si la empresa concesionaria que realiza los servicios actualmente, llegado el periodo vacacional, bajas, licencias, sustituye el personal operario (con contrataciones eventuales), y por el contrario la propuesta de VALORIZA no realiza sustitución alguna, porque entre los trabajadores se van a cubrir las vacaciones y posibles bajas, esta afirmación necesariamente implica que el servicio propuesto, será inferior al actual. Es imposible mejorar el nivel de calidad exigido en los pliegos.

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente:

"Se argumenta que VALORIZA incumple los pliegos al no contratar nuevo personal para sustituir las vacaciones y hacerlo con personal del propio servicio.

Esta afirmación **NO es cierta** y por lo tanto **No se incumplen los pliegos**.

La empresa VALORIZA recoge en la oferta:

Apartado 3.4: "Se contratará para el Servicio de las personas necesarias para cubrir **todos los puestos de trabajo durante todo el año; con el mismo personal regular**, de forma que entre ellos se cubran las vacaciones y las posibles bajas, siempre bajo la premisa de trabajar el máximo de horas que la legislación y normativa aplicable prevé. **La cobertura de trabajo por bajas de media y larga duración, se efectuará con personal específico y estable contratado para tal fin**. De este modo los empleados estarían en las mismas condiciones laborales que sus compañeros, rotando de grupo de trabajo en función de las necesidades de cobertura de las bajas laborales.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



En el momento en que se produzca una vacante en un puesto de forma permanente, este personal pasaría a cubrirla de forma indefinida."

Y reitera en el **Apartado 3.5.**: *"La cobertura de las ausencias por vacaciones u otras bajas, caso de que no sea posible cubrirlas con el propio personal de la plantilla, se efectuará mediante personal eventual contratado por el período de tiempo necesario."*

Se comprueba que en el recurso solo se ha incluido una parte de la información recogida en la oferta y no la totalidad de los expuesto por la empresa VALORIZA. Y por lo tanto todas las afirmaciones que se hacen, relativas a incumplimiento de los pliegos derivados de esta información parcial, no son ciertas"

(ii) La cláusula 10, Información sobre las condiciones de Subrogación en los contratos de trabajo del PCA, prevé: *"El adjudicatario del presente contrato tanto al inicio como durante la vigencia del mismo, deberá cumplir las obligaciones que deriven de la legislación laboral y la que imponga el convenio colectivo en vigor que le sean de aplicación."*

A los efectos señalados en el párrafo anterior, la empresa adjudicataria deberá dar cumplimiento a la obligación de subrogación de personal de la actual concesionaria, en virtud de las determinaciones derivadas del Convenio General del Sector de Saneamiento Público, Limpieza Viaria, Riegos, Recogida, Tratamiento y Eliminación de Residuos, Limpieza y Conservación de Alcantarillado publicado el día 30 de julio de 2013 en el Boletín Oficial del Estado."

Y el artículo 6 del Convenio Colectivo establece la siguiente obligación: *"3.1.- Atendiendo a la negociación colectiva para el período reseñado en el presente Convenio Colectivo, y las prórrogas, en su caso, la empresa se obliga al mantenimiento del número de Trabajadores y Trabajadoras que, a la firma del presente Convenio Colectivo, tiene la condición de fijos y fijas de empresa."*

Así, la obligación establecida de subrogar al personal de la actual adjudicataria (PPA-Cláusula 10) y la estabilidad en el empleo recogida en el convenio colectivo en vigor, nos lleva a manifestar que VALORIZA INCUMPLE las condiciones de la licitación, ya que:

- No subroga a la totalidad del personal indirecto. Dado que el personal indirecto a subrogar está constituido por 50 operarios, y 2 jubilados parciales, mientras que su propuesta solo contempla 45, existiendo un déficit de 7 operarios que se corresponden a los servicios de capataces, inspección y taller.
- Al consignar una partida denominada "Otros costes de personal amortizables" por valor de 300.000 €, se da por hecho que se ha considerado el pago de las indemnizaciones para el despido de estos 7 operarios.
- El obviar la obligación del cumplimiento de las garantías laborales establecidas en convenio colectivo y de los pliegos de la licitación es una falta muy grave.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente:

En el apartado 3.4. de su oferta, la empresa VALORIZA, expone: "Nuestra empresa asumirá la subrogación de todo el personal que actualmente se encuentra adscrito, de acuerdo con el listado de personal a subrogar incluido en el pliego de condiciones del concurso. Valoriza Servicios Medioambientales dará ocupación a estos trabajadores, respetando las condiciones laborales, antigüedad, categoría y derechos económicos previstos en el convenio colectivo al que se están adscritos".

Y por lo tanto No es cierta la afirmación de la empresa FCC, la cual, además, da por hecho soluciones (despidos en este caso) no expuestas por la empresa Valoriza.

2.- Relativos a MEDIOS MATERIALES:

Expone FOMENTO que "El artículo 5.2 Vehículos, maquinaria y herramientas del PPT indica que los licitadores deberán "prever maquinaria de reserva suficiente para que bajo ningún concepto se entorpezca la marcha normal de los trabajos". Sin embargo en la Tabla Maquinaria Propuesta y Plan de Reserva incluida en Tomo II, Libro 1. 1. Medios Materiales de la oferta de Valoriza, se observa que no hay equipos de reserva suficientes para determinados servicios. Así, para determinados servicios principales (v.gr. servicios de recogida de residuos), no se adquiere el número de vehículos necesarios para prestar correctamente aquellos, es decir, en términos que no que se ponga en riesgo la ejecución de los servicios ante cualquier incidencia (imprevistos avería, etc...). En este sentido, apuntamos dos ejemplos:

a) Los recolectores de carga lateral de 23 m³ (únicos equipos de carga lateral) que realizan los servicios de recogida de residuos de las fracciones resto, papel-cartón y envases. En el turno de noche y de lunes a sábado llega a haber 7 equipos trabajando simultáneamente. (4,5 de resto, 1,25 de papel-cartón y 1,25 de envases). En la referida Tabla de la oferta de Valoriza, se establecen 6,4 servicios para esta tipología de vehículo en el turno más desfavorable; dato que no se corresponde con el servicio establecido en las fichas de servicios que aportan. Según su plan de inversiones proponen adquirir 7 unidades de este vehículo y por lo tanto no se dispondrá de reserva para realizar los servicios de recogida básicos en caso de avería, imprevistos, etc.

b) Los servicios de repaso de recogida de residuos de las fracciones resto, envases y papel-cartón, proponen llevarlos a cabo con vehículo auxiliar eléctrico. Según el servicio propuesto en su oferta, en el turno de tarde de lunes a sábado prestará servicio 4 equipos de repaso de recogida. La propuesta de adquisición de este tipo de vehículo es de 4 unidades según el plan de inversiones, por lo tanto no se dispondrá de reserva para la realización de las tareas de repaso.

Por otro lado, No se detalla programa y calendario de mantenimiento de cada tipo de vehículo. Así, no se han considerado los requisitos establecidos en el ANEXO III.A, I Proyecto del servicio, concretamente en el epígrafe 2.7. Plan de Mantenimiento de la maquinaria, vehículos y equipos del PPT.

De la documentación consultada de la oferta de Valoriza, sólo se observa una exigua explicación sobre la descripción genérica de taller, sin entrar a ningún tipo de detalle (emplea a penas 7 líneas en el "Proyecto técnico del servicio. Tomo I libro 7")

No se ha encontrado ninguna referencia a la gestión informática y sistema de mantenimiento concreto propuesto, es decir, ni operaciones ni periodicidad o cadencia de cada mantenimiento. Además, tampoco se incluye en la oferta ningún concepto relacionado con las instalaciones propuestas para realizar el mantenimiento, ni los medios específicos propuestos a tal efecto".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente:

No se incumplen los pliegos. La empresa VALORIZA en su oferta recoge un número de vehículos que se han considerado como suficiente para la realización del servicio. VALORIZA, en su oferta, la que mejor detalla la reposición de medios materiales, expone además: *En el caso de necesidades puntuales por simultaneidad de sucesos poco probables que diera lugar a averías que dejaran fuera de uso a un porcentaje mayor de equipos que el que supone la maquinaria de reserva, y en consecuencia fueran necesarios equipos adicionales a los adscritos en la oferta, Valoriza se compromete a suministrar un equipo de su propiedad de similares características en un plazo menor de 48 horas. También será considerada como reserva en cada jornada aquella maquinaria que no esté prestando servicio en ese momento, pudiendo emplearse para la realización de tareas en las que sea requerida fuera de su horario normal de funcionamiento.*

Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación.

Por otro lado, No se detalla programa y calendario de mantenimiento de cada tipo de vehículo. Así, no se han considerado los requisitos establecidos en el ANEXO III A, 1 Proyecto del servicio, concretamente en el epígrafe 2.7. Plan de Mantenimiento de la maquinaria, vehículos y equipos del PPT. De la documentación consultada de la oferta de Valoriza, sólo se observa una exigua explicación sobre la descripción genérica de taller, sin entrar a ningún tipo de detalle (emplea a penas 7 líneas en el "Proyecto técnico del servicio. Tomo 1- Libro 7"). No se ha encontrado ninguna referencia a la gestión informática y sistema de mantenimiento concreto propuesto, es decir, ni operaciones ni periodicidad o cadencia de cada mantenimiento.

Además, tampoco se incluye en la oferta ningún concepto relacionado con las instalaciones propuestas para realizar el mantenimiento, ni los medios específicos propuestos a tal efecto.

No se incumplen los pliegos. La empresa VALORIZA, si ha incluido la documentación que la comercial FCC, indica que no se ha incluido, relativa al plan de mantenimiento de la maquinaria. Hace referencia al programa de gestión. Hace referencia a niveles, periodicidades, medios, etc. Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación.

3.- Respecto al PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS:

Expone FOMENTO en su recurso lo siguiente: En este apartado la oferta de VALORIZA no ha considerado los requisitos recogidos en el ANEXO III.A, I Proyecto del servicio, 2.5.1. Gestión de residuos del PPT. Concretamente:

- No se define la gestión de los residuos de construcción y demolición.
- No se detalla el gestor para los animales muertos (destinatario propuesto para los residuos).

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





· No se detallan los gestores de los residuos peligrosos gestionados a través del servicio de punto limpio (destinatario propuesto para los residuos). No se recoge alusión alguna a estos aspectos en el apartado 2.5. Gestión diferenciada de los residuos (Tomo I Libro 6) de la oferta elaborada por Valoriza.

A ello se opone el informe del órgano de contratación, conforme a lo siguiente:

No se incumplen los pliegos. La oferta de VALORIZA, si recoge la gestión que se llevará a cabo con los residuos de construcción y demolición, la de los residuos peligrosos de los puntos limpios y la animales muertos. En cuanto al destino propuesto para los residuos en todos los casos se recoge que son Gestores Autorizados. Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación.

4.- Relativos a la EJECUCIÓN DEL SERVICIO:

En este apartado, varios son los incumplimientos detectados en la oferta de VALORIZA:

a) No figuran, de manera específica, **servicios de recogida de refuerzo** en épocas de Navidad y Carnaval, tal y como se solicita en el ANEXO III del PPT. Así, los equipos que trabajen en la recogida de residuos tanto en Navidad como en Carnaval serán del servicio habitual y por tanto dejarán de realizar la labor que lleven a cabo habitualmente.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "No se incumplen los pliegos. No, no es correcta esta afirmación. Los equipos que trabajen en la recogida de residuos de carnaval y navidad no se serán los del servicio habitual, la oferta recoge los equipos específicos para las recogidas especiales con motivos de fiestas, ferias, romerías,.. . Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación".

b) No detallan en modo alguno las **labores a desarrollar en cada uno de los Distritos**, tal y como obliga el **artículo 1.12. Organización Territorial del PPT** dado que en el programa de trabajo anual referido en concreto al Servicio de Limpieza Viaria, especifican únicamente los medios previstos por niveles y de manera global para todo el ámbito de prestación, sin el detalle solicitado por los pliegos.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "No se incumplen los pliegos. Existe un error en la interpretación del pliego por parte de FCC. Donde deben diferenciarse claramente las labores a desarrollar en cada uno de los distritos es en los programas de trabajo anuales, que deberá elaborar el adjudicatario cada año. No se trata de una información solicitada en las ofertas de la licitación.

Únicamente en el apartado 6.1.4. del PPT relativo al servicio de limpieza de hierbas, se recoge la obligación **para las empresas licitadoras de indicar la frecuencia por distritos y horario de los trabajos.**

c) No se cumple la indicación del pliego respecto a la **homogenización de ubicaciones de contenedores** establecidos en el **artículo 7.12.1.**

Distribución y acondicionamiento de contenedores del PPT. En el Libro 6. 2.4. Planes de Contenerización se observa cómo, no se mantiene la igualdad en cuanto a tamaño, forma y características de los contenedores agrupados en el mismo punto. Se aportan ejemplos obtenidos del **Libro 2. Recogida de residuos** de la **Información Complementaria**, que incluye los planos contenerización:

Hoja nº 51: Contenerización propuesta
C/ Eladio Roca Salazar esquina C/Subida

- Fracción resto : carga lateral
- Fracción envases y papel cartón: carga superior

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Hoja nº 58: Contenerización propuesta
 C/ Santa Mónica y C/ Aguamarina
 · Fracción resto: carga trasera
 · Fracción envases y papel cartón: carga superior

Por lo tanto, en la misma ubicación coexisten contenedores de varios tamaños y formas, con lo que no se mantiene la igualdad como establece el PPT.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "El artículo 7.12.1 del PPT establece, además, con respecto a los contenedores otros requisitos importantes a tener en cuenta con respecto a la ubicación de los contenedores:" *Los licitadores tendrán especial consideración en la distribución de los contenedores y sus reubicaciones a lo largo de la vigencia del contrato a la mejor prestación del servicio atendiendo además a criterios de; eficiencia y funcionalidad, accesibilidad para los usuarios, seguridad vial para personas y tráfico, la afección de los mismos al entorno inmediato, la optimización del espacio que ocupan en la vía, afección al resto de los servicios públicos, afección al entorno en caso de actos vandálicos, etc."*

La oferta de VALORIZA evidencia que podrán existir algunos puntos del municipio en los que coexistan contenedores de distintas características.

A pesar de que en algunos puntos de la ciudad pueda no existir una total homogeneidad en la contenerización propuesta, esta carencia no se considera relevante a la hora de garantizar la prestación de los servicios exigidos. **No obstante, sí se ha tenido en cuenta en la valoración efectuada de las ofertas presentadas".**

5.- Sobre el DISEÑO Y DE LOS MEDIOS A DESTINAR AL PLAN DE MEJORA CONTINUA:

En relación a este particular, la oferta de VALORIZA no aporta definición previa de los objetivos a alcanzar tal y como se requiere el ANEXO III.A, I Proyecto del servicio, 2.3.2. Plan de Mejora Continua, sostenibilidad y minimización de impactos del PPT. Únicamente se desarrolla por la licitadora, en la Documentación complementaria al Proyecto Técnico, y concretamente en el Libro 4-Otra información complementaria, un sistema/protocolo de autocontrol, pero no indica los objetivos a alcanzar.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "No se incumplen los pliegos. Los objetivos han sido incluidos en los distintos apartados desarrollados para este Plan. Las características de la propuesta han sido tenidas en cuenta a la hora de la valoración y correspondiente puntuación".

6.- En relación a las HERRAMIENTAS DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y GESTIÓN DEL SERVICIO:

Finalmente, en lo que respecta a estas cuestiones no se han considerado los requisitos recogidos en el **ANEXO III.A, I Proyecto del servicio, 2 Herramientas de seguimiento, control y gestión del servicio del PPT**, concretamente:

· No se aportan los certificados de homologación de todos los medios para el seguimiento, control y gestión de los servicios.



A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "El Anexo III.A, no exige la presentación de la homologación de todos los medios para el seguimiento, control y gestión de los servicios.

· No se acredita el cumplimiento de la norma UNE-EN 14.803 para el sistema informatizado propuesto.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "Si se acredita el cumplimiento de la norma UNE-EN 14.803, en el apartado 2.4.4 de la oferta tomo II libro 1."

· No se aporta el plan de implantación de las nuevas soluciones ofertadas Examinada la INFORMACIÓN ADICIONAL O COMPLEMENTARIA aportada por VALORIZA donde se recogen los certificados de provisión de medios, no se encuentra nada relativo a las TIC's, ni referencia a la citada norma UNE, al igual que el plan de implantación.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "Si aparecen recogidos los datos de las implantaciones, en el apartado 2.3.3 de oferta tomo II libro 1. Por lo tanto, No se incumplen los pliegos".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



Además, de los informes elaborados por los técnicos municipales, se desprenden otra serie de incumplimientos de los Pliegos por parte de la oferta de VALORIZA:

a) Respecto a los servicios de recogida se informa sobre los incumplimientos en las siguientes materias:

Desbordamiento de contenedores

- No existe incremento de contenedores en toda la Ciudad.
- Oferta el menor volumen de contenedores.
- Servicio de repaso de ubicaciones de contenedores es escaso.

En domingos y festivos proponen un solo equipo para toda la Ciudad.

Residuos voluminosos y escombros

- El servicio de recogida de muebles y enseres es insuficiente para el volumen de estos residuos que se recoge

actualmente y para cubrir la demanda ordinaria de servicio.

- No se realiza recogida de escombros.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "Ninguna de las circunstancias relatadas constituye incumplimientos de los pliegos".

b) Relativo a los servicios de limpieza se informa sobre los incumplimientos en las siguientes materias:

> Plan de actuación para Grandes Eventos Las fichas recogen planes genéricos pero no específicos para cada evento. No se detalla el número de sanitarios a instalar. No detallan servicios para otros eventos distintos a los definidos en los pliegos.

> Otros incumplimientos.

- No especifican para el personal de inspección las funciones concretas de las tareas de control a realizar tal y como se exige en los pliegos.

- No aportan los currícula del personal directivo y encargados.

- Se contradice en el servicio específico de la limpieza en la zona del puerto ya que indica que efectuará el servicio durante 365 días y en las fichas técnicas propone un servicio a demanda, dependiendo de la Autoridad Portuaria

- No prevén equipos de repaso para los contenedores de todas las fracciones en las zonas del Nivel III (Distritos de Anaga, Suroeste, etc...)

- No se pronuncian acerca del lavado de los contenedores destinados a la recogida de materia orgánica pudiendo generar problemas de suciedad y malos olores en las calles.

- Incongruencia manifiesta en el servicio de recogida de residuos voluminosos y escombros a indicar en la propuesta de recogida de muebles a demanda que efectuará este servicio con un equipo a media jornada de lunes a sábado y en las fichas de la oferta indica que lo efectuará con un equipo 3 días a la semana de lunes a sábado.

Hay que indicar que dicho equipo de un operario deberá recoger y transportar del orden de 4.373 Kg cada media jornada, rendimiento imposible.

A ello se opone el órgano de contratación, indicando expresamente que "Lo que expone FCC en este apartado del recurso, es la información recogida en el informe elaborado por los técnicos municipales, en la consideración de la justificación realizada por VALORIZA, para demostrar que el valor de aseguramiento de la calidad ofertado no puede ser considerado como desproporcionado.

En el informe al que hace referencia FCC, lo que se expone son características de la oferta que, según el criterio técnico, no permiten alcanzar la elevada calidad que oferta VALORIZA.

El PCAP recoge en la cláusula 16.3. Documentación a incorporar en el Sobre N°2, apartado 16.3.4.- Si algún licitador no aporta la documentación relativa a alguno de los criterios a que se refiere este apartado o la misma no contiene todos los requisitos exigidos, la proposición del licitador no será valorada respecto del criterio de que se trate o incluso podrá ser rechazada de forma motivada por la Mesa, si la documentación que falte sea fundamental para garantizar la prestación de los servicios exigidos

La conclusión es, por lo tanto, que los funcionarios que valoraron esta oferta, en lo que se refiere a los criterios subjetivos, consideraron que desde el punto de vista técnico la documentación y el contenido

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



de la plica no carecía de aspectos que fueran fundamentales para la garantizar la prestación de los servicios exigidos y por lo tanto no se propuso que se rechazara dicha oferta.



Sin embargo, en la valoración de la oferta y en consecuencia en la asignación de los puntos a la misma, todas las circunstancias expuestas, si fueron tenidas en cuenta”.

Expuestas las argumentaciones de las partes, el motivo de impugnación versa sobre cuestiones eminentemente técnicas, al discutirse por la actora que la descripción contenida en la oferta de la empresa que ha resultado adjudicataria (VALORIZA) no reúne los requisitos que, con carácter mínimo, son exigidos por el PPT, conforme a lo descrito anteriormente.

A ello se oponen tanto el órgano de contratación, apoyado en el informe emitido por los técnicos del Ayuntamiento a fin de dar respuesta al recurso, como VALORIZA, en fase de alegaciones, donde expone cada uno de los puntos objeto de controversia por FOMENTO y detalla de forma pormenorizada el contenido de la oferta referido a cada punto controvertido, que se dan por reproducidos en los términos que constan en la documentación presentada por Valoriza dando respuesta al trámite de alegaciones.

La cuestión que se plantea, pues, es interpretativa en lo que se refiere al contenido de la oferta respecto de lo exigido en el pliego de prescripciones técnicas. En el presente supuesto debemos valorar si, a la vista de las alegaciones de las partes, cabe deducir un incumplimiento claro y evidente, más allá de toda duda técnica o jurídica, de las prescripciones técnicas exigidas en los pliegos que permita deducir, sin género de dudas, que la oferta de la entidad adjudicataria no se corresponde con lo exigido en aquellos.

En cuanto a si la oferta se ajusta en nuestro caso o no al pliego, en lo que discrepan el recurrente y el órgano de contratación, nuestra doctrina indica que la determinación de si el servicio ofertado cumple o no con las exigencias del PPT que rigen la licitación constituye una apreciación que es de orden técnico, de competencia del órgano de contratación. Y, en tal caso, para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en los informes técnicos que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYx16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



obran en el expediente, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

Ello conectado con la finalidad del recurso especial, consistente en el control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable. Por lo demás, este mismo criterio es igualmente defendido por los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales en diversas resoluciones, que advierten que, cuando se tratan cuestiones que evalúan criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las propuestas de los licitadores cumplen los requerimientos del PPT, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

Expuesto lo anterior, es indudable que, como ha indicado este Tribunal en otras ocasiones, las proposiciones deben ajustarse al contenido de los Pliegos, como recuerda el artículo 145.1 del TRLCSP, que, pese a que sólo menciona al de cláusulas administrativas, es predicable igualmente del de prescripciones técnicas, toda vez que ambos definen la prestación objeto del contrato (cfr.: artículos 115, apartados 2 y 3, y 116, apartado 1, del TRLCSP). De ahí que las proposiciones que no se ajusten a su contenido deben ser excluidas, incluso aunque los pliegos guarden silencio al respecto.

En consecuencia, es exigible que las proposiciones se ajusten en su descripción técnica al contenido del PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





objeto del contrato, sin que sea necesario que el PCAP prevea expresamente la exclusión de aquellas ofertas que no se ajusten al PPT.

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el PPT, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación.

Pero también debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art. 139 TRLCSP cuando exige que: <<Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia>>. En consonancia con ello, no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato

Por tanto, el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por la descripción técnica contenida en la oferta ha de ser expreso y claro, debiendo quedar acreditado de modo indubitado que lo ofertado no cumple el pliego de prescripciones técnicas, en tanto se opone a lo previsto en el mismo. Todo ello dentro de la discrecionalidad técnica que ostenta la Administración, donde en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	



jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.

Asimismo, este Tribunal expone la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *"la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)"*.

Este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano de contratación, en base a los informes técnicos emitidos, de los que se presume su veracidad y rigor técnico. Es por ello que si bien en la cuestión que analizamos rige el principio de discrecionalidad técnica de los órganos especializados de la Administración, cuyos juicios se presumen certeros y razonables salvo prueba en contrario, dicho ámbito de discrecionalidad quiebra o cede necesariamente cuando se demuestre error, arbitrariedad o falta de motivación. En el presente supuesto, visto todo lo anterior, no se aprecia en la actuación del órgano de contratación desviación de poder, arbitrariedad o patente error ostensible y manifiesto ni se aprecia en las explicaciones ofrecidas en el informe técnico que da respuesta al recurso, arbitrariedades, incoherencias o contradicciones que hagan dudar de su objetividad, motivo por el que resulta ajustada a derecho la actuación de éste al considerar que la oferta de VALORIZA cumple con los requisitos mínimos requeridos en el PPT.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	

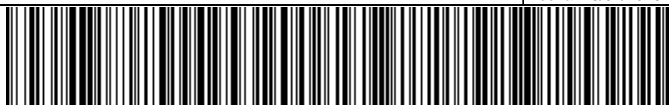


Añadir que algunos de los motivos concretos planteados por el recurrente se refieren a aspectos relacionados con la fase de ejecución del contrato, al entender que no es posible su realización en los términos ofertados. Dichos incumplimientos no pueden presumirse ab initio, pues las obligaciones concretas del licitador finalmente adjudicatario deben verificarse en la fase de ejecución del contrato, sin que sea razonable adivinar ni presumir que la entidad adjudicataria, que ha asumido esa obligación vaya a incumplir dichos compromisos, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se van a producir tales incumplimientos, circunstancia que no ha quedado suficientemente acreditada en el supuesto analizado (ver, entre otras, Resolución 164/2018, de 1 de junio y 235/2018, de 8 de agosto, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y 898/2015, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales).

En conclusión, no se ha acreditado la existencia de incumplimientos de requisitos mínimos del pliego de prescripciones técnicas por parte de la entidad adjudicataria, ni de posibles situaciones de incumplimientos en la fase de ejecución, por lo que procede la desestimación de este motivo de impugnación.

DÉCIMO. En cuanto a la falta de motivación del acuerdo de adjudicación, que el recurrente centra en la falta de motivación de las valoraciones y en la falta de motivación respecto a la desviación del criterio de los técnicos, tanto por parte de la Mesa de Contratación como por parte del órgano de contratación, debemos abordar en primer lugar la falta de motivación de las valoraciones.

Así, analizado el acuerdo de adjudicación, el mismo carece de la motivación exigida en el art. 151.4 del TRLCSP, en tanto no contiene la valoración efectuada respecto de los criterios sujetos a juicio de valor. Basta su lectura para constatar que, efectivamente, no se cumplen las exigencias del art. 151.4 del TRLCSP, en tanto no se mencionan las razones, ni las ventajas que dieron lugar a las puntuaciones obtenidas por cada licitador, que sí constan en el acuerdo de adjudicación, respecto de los criterios sujetos a juicio de valor,

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMÉNEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	

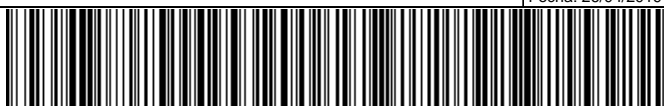


pues, a sensu contrario, sí se expone el contenido del informe técnico de los criterios valorables mediante cifras o porcentajes.

Dicho esto, sin embargo, no podemos olvidar tampoco que nuestro Ordenamiento reconoce la validez de la motivación *“in aliunde”*, esto es, por remisión al contenido de informes que obran en el procedimiento, que es lo que hace, al aludir a los informes de evaluación de las ofertas y a la propuesta formulada por la Mesa, el acto de adjudicación del que se discute. Es cierto que el artículo 88.6 LPAC parece subordinar la validez de esta forma de motivación a que se incorpore el informe al texto de la misma resolución, pero el rigor del precepto legal (en la línea de los artículos 89.5 de la Ley 30/1992 y 93.3 de la de 17 de julio de 1958) ha sido notablemente flexibilizado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha mantenido que la incorporación a la que se refiere el mismo se satisface *“si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración”* (cfr.: Sentencias del Alto Tribunal de 21 de octubre de 2011 –Roj STS 6959/2011-, 9 de julio de 2010 –Roj STS 4313/2010-, 15 de enero de 2009 –Roj STS 89/2009-). Por *“cumplido acceso”* al expediente se entiende, en principio, el hecho de hallarse el mismo a disposición de los interesados y que, por ello, puede ser conocido por éstos *“en cualquier momento”* (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2014 –Roj STS 5768/2014-), si bien, más que de trazar reglas generales, ha de hacerse un análisis particular de las circunstancias concurrentes en cada caso a fin de determinar si el interesado ha conocido los razonamientos de la decisión y, por lo tanto, está en condiciones de articular sus medios de defensa (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2012 –Roj STS 2255/2012-).

En el caso que nos atañe, la recurrente tuvo acceso, como el resto de licitadores, según se ha ido indicando en los antecedentes de hecho, donde consta el relato de las sucesivas actuaciones de la Mesa de Contratación y del órgano de contratación, al contenido del acuerdo de adjudicación, a los informes técnicos emitidos por la Administración contratante, a las actas de la mesa de contratación y a los informes a los se remite y, situados en esa tesitura, no cabe apreciar la falta de motivación denunciada. A fin de cuentas, carecería de todo sentido, además de ser contrario al principio de eficacia que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





consagra el artículo 103 CE y que anima el funcionamiento de este Tribunal, apreciar ahora un defecto de forma y acordar la retroacción de actuaciones para que la Administración comunique algo que el interesado ya conoce, pues en todo momento, previo a la interposición del recurso, ha conocido la motivación concreta que llevó al órgano de contratación, en el acuerdo de adjudicación, ha determinar que la oferta económicamente más ventajosa era la presentada por Valoriza.

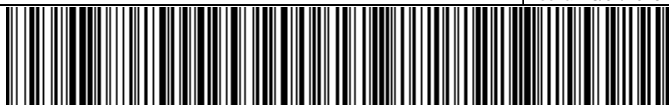

En cuanto a la separación del criterio emitido por los técnicos municipales, respecto del examen del criterio "Aseguramiento de la calidad", en cuanto a su posible inserción en la figura de la baja anormal o desproporcionada, ya se ha indicado en la presente resolución, en el fundamento de derecho séptimo, que los informes técnicos emitidos al respecto no tienen carácter vinculante para el órgano de contratación.

A la vista de la documentación obrante en el expediente y a la fundamentación desarrollada en el presente apartado, procede desestimar este motivo de impugnación.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. Miguel Angel Castanedo Samper, en nombre y representación de la entidad FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A, contra el acuerdo de adjudicación adoptado por la Junta de Gobierno Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, en sesión celebrada el 29 de octubre de 2018, en el expediente de contratación de la gestión de los servicios públicos de limpieza viaria y la recogida y transporte de residuos en el municipio de Santa Cruz de Tenerife - Exped. 2015002995".

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYxX16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	





SEGUNDO. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que, no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma solo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.

**TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS**

Pedro Gómez Jiménez.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
PEDRO EZEQUIEL GOMEZ JIMENEZ - TITULAR	Fecha: 26/04/2019 - 12:16:44
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 91 / 2019 - Tomo: 1 - Libro: 531 - Fecha: 26/04/2019 12:15:22	Fecha: 26/04/2019 - 12:15:22
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cqmHCAoRqStcYx16jPAD2HR9RzA4rb8	 
El presente documento ha sido descargado el 26/04/2019 - 12:17:03	